



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RODRIGO EDUARDO GARZÓN PARRA xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; macamilasf22@gmail.com LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00568-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 5 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Con auto del 3 de agosto de 2023 este Despacho avocó conocimiento y ordenó subsanar el poder aportado por el departamento de Casanare; y, dispuso vincular a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierten falencias que deben ser subsanadas, a saber:

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ministerio de educación, a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de

datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante (A018).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que, en el término de diez (10) días subsane las falencias descritas en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 06 de 16 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BLANCA MARGARITA PRIETO LAVERDE blmargaritapl18@hotmail.com – jhonmarcelo_1010@hotmail.com
Demandada	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co – pnovap@dian.gov.co irodriguez@dian.gov.co
Radicado	850013333001-2023-00011-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la notificación y contestación del medio de control y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 25 de mayo de 2023 luego de subsanada la demanda, se admitió y se ordenó notificar a las partes.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 08 de agosto de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 11 de agosto al 22 de septiembre de 2023 (con suspensión de los días 14 al 20)¹, procediendo a radicar la contestación el 22 de septiembre de 2023. A023

2. Excepciones

No se propusieron excepciones por la accionada.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y la contestación, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2021322596112007805 de 23 de noviembre de 2021 que resolvió un recurso de apelación interpuesto dejando en firme la decisión adoptada, Resolución No. 202103206-005826 de 21 de septiembre de 2021 que resolvió un recurso de reposición confirmando la decisión adoptada y concedió recurso de apelación y Resolución No. 2021032010005669 de 27 de julio de 2021 que declaró como no válida la corrección a la declaración de renta y complementario de personas naturales del año gravable 2017, emitidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. A002 fls. 4-27

¹ Constancia secretarial de suspensión de términos del 14 al 20 de septiembre de 2023 según Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023. A022

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si se debe tener como válida la declaración de corrección presentada por la accionante el 22 de octubre de 2020 a través de formulario No. 2113633698830.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, se invoca la vulneración de la Resolución No. 000064 del 09 de agosto de 2021 emitida por la Dian en relación con la competencia territorial de las direcciones seccionales, a los artículos 580 y 588 del estatuto tributario.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A002 del expediente virtual.

4.2. Por la demandada – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A023 fls. 66-374

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada Paola Karina Nova Peña identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.450.650 y tarjeta profesional No. 119.030 del C.S. de la J., legitimada para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A024

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

SEGUNDO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por BLANCA MARGARITA PRIETO LAVERDE contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2021322596112007805 de 23 de noviembre de 2021 que resolvió un recurso de apelación interpuesto dejando en firme la decisión adoptada, Resolución No. 202103206-005826 de 21 de septiembre de 2021 que resolvió un recurso de reposición confirmando la decisión adoptada y concedió recurso de apelación y Resolución No. 2021032010005669 de 27 de julio de 2021 que declaró como no válida la corrección a la declaración de renta y complementario de personas naturales del año gravable 2017, emitidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si se debe tener como válida la declaración de corrección presentada por la accionante el 22 de octubre de 2020 a través de formulario No. 2113633698830.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación de la demanda.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Paola Karina Nova Peña² como apoderada judicial de la accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Paola Karina Nova Peña NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1941396

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 06 de 16 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA YANETH ORDUZ VANEGAS xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; macamilasf22@gmail.com LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00494-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 17 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Con auto del 3 de agosto de 2023 este Despacho avocó conocimiento y ordenó subsanar el poder aportado por el departamento de Casanare; y, dispuso vincular a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierten falencias que deben ser subsanadas, a saber:

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ministerio de educación, a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de

datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante (A013).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que, en el término de diez (10) días subsane las falencias descritas en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 06 de 16 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MYRIAM RAMÍREZ VEGA xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Vinculada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00497-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 31 de agosto de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se hizo un requerimiento al Departamento de Casanare y se ordenó la vinculación y notificación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada; el poder otorgado por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante, por lo que, se requerirá se subsane la falencia encontrada, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico No. 06 de 16
de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	GERARDO OJEDA AGUIRRE aguirre@hotmail.com ; maria-luba@hotmail.com
Demandados	WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCION S.A.
Radicado	850013333-004-2023-00093-00
Auto	RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 16 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se ajustara el contenido de la misma conforme a las previsiones del artículo 162 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.043 fijado y comunicado virtualmente, corriendo términos de subsanación de los días 20 de noviembre al 01 de diciembre 2023. Mediante correo electrónico de este último día se presentó subsanación (A. 12 y 13).

CONSIDERACIONES

Se observa que estando dentro del tiempo de ley otorgado para ello se presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que se pasa a estudiar el cumplimiento de lo requerido.

En la providencia anterior se indicó que la demanda se inadmitía al advertir que no se había designado a las partes; las pretensiones no se presentaron separadas y resultaban

imprecisas y faltas de claridad; no se habían individualizado los actos administrativos que se acusaban de nulidad; no se lograba determinar la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; se presentaban pretensiones sin fundamentos de hecho, no se indicaba las normas violadas ni el concepto de violación para cada acto; no se aportaba copia de actos administrativos acusados ni de sus constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución; no se aportaba copia de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado; y, no acreditó remisión a la parte demandada.

Allegado el escrito mediante el cual se pretende subsanar, el Despacho encuentra que debe rechazarse la demanda y remitirla por falta de jurisdicción ante los Juzgados Laborales del Circuito de Yopal teniendo en cuenta que la situación expuesta no se origina de una relación legal o reglamentaria con una entidad pública ni por causa de reclamación de existencia de algún vínculo laboral con el Estado sino que, conforme lo manifiesta la parte demandante, lo que persigue es el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social en pensiones que expresa debió pagar su empleador General Pipe Service INC conforme al salario devengado y por el periodo en el que estuvo vinculado mediante contrato individual de trabajo, (fls. 26 - 71, A. 13) esto es, desde el 22 de mayo de 1980 al 31 de marzo del año 2000, producto de lo cual considera que le asiste derecho a una pensión de vejez y estima que las administradoras en donde estuvo afiliado tienen algún tipo de responsabilidad por no adelantar cobro a su empleador, así como Ecopetrol por tener algún vínculo contractual con aquella empresa privada en donde laboró.

En efecto, el artículo 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) consagra los asuntos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo y expresamente indica de cuales no, detallándolos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

En este orden, a pesar de que el extremo actor involucra a otros sujetos de derecho público como Ecopetrol, Ministerios, Agencia Nacional de Infraestructura, entre otros, respecto de quienes señala que respondieron algunos derechos de petición que les presentó, **de la lectura integral de la demanda y los anexos se puede afirmar que todo ello converge en el vínculo laboral que mantuvo con la empresa privada denominada, para la época de los hechos, General Pipe Service INC, de quien manifiesta que, si bien reportó a la seguridad social a favor del demandante un periodo del 01 de junio de 1992 a 15 de agosto de 1994, esto lo hizo fue sobre un salario mínimo más no por el sueldo mayor que devengó y que, además, le falta hacerlo por el tiempo restante que comprende el lapso del 21 de mayo de 1980 al 30 de abril del año 2000 que duró el contrato individual de trabajo, luego demanda que la empresa privada como empleador no ha realizado las acciones necesarias para que el fondo de pensiones en donde se encuentra afiliado efectúe calculo actuarial por esas diferencias que deban ser asumidas por la compañía omisa, lo cual le genera la imposibilidad de acceder a una pensión de vejez.**

Sobre la correspondencia del conocimiento en asuntos de índole laboral entre las jurisdicciones la Corte Constitucional en providencias como la del 11 de agosto de 2021¹ ha señalado lo siguiente:

“(…) cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que <<no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados>> es el juez contencioso.”

En este orden, el Juez Contencioso Administrativo conoce además, de los casos en donde se controvierta el reconocimiento de un vínculo laboral por aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado en donde se evalúa la actuación desplegada por las entidades públicas en la suscripción de contratos diferentes a los laborales.

¹ C. Const. Auto 492/21, Referencia: Expediente CJU-317, Ago. 11/2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Sin embargo, nótese que en este caso, la parte demandante no señala la existencia de una relación laboral con alguna Entidad de derecho público camuflada en contratos de prestación de servicios o algo por el estilo; la petición que presentó a Ecopetrol fue la siguiente:

PETICIONES:

PRIMERA. - Solicito con el debido respeto que ordena la Ley, se haga entrega de la respuesta física a mi derecho de petición de interés particular, que decida, emita y suscriba la Empresa Colombiana de Petróleos S. A. - ECOPETROL S. A. - Sociedad de Economía Mixta identificada con el NIT. No. 899.999.068 - 1, y se me envíe a mi dirección o lugar de residencia; de igual forma, expedir COPIA con destino a nombre del destinatario al Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDA. - En cumplimiento de la Resolución 4250 de 1993 expedida por el Instituto de Seguros Sociales, quien fijó como fecha límite el 1º de octubre de 1993 para que aquellos empleadores pertenecientes a la industria del petróleo, quienes debían afiliar a sus trabajadores al régimen del Instituto de seguros sociales - ISS, por las Empresas Petroleras GENERAL PIPE SERVICE INC., y WEATHERFORD SOUTH AMERICA INC. Y por último WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH, quien vendió a WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, identificada con NIT. No. 800.230.209-0, quienes en forma solidaria deben pagar DOS (2) Títulos Pensionales, contentivos de la RESERVA PENSIONAL, con valores actualizados por cada anualidad, con el IPCI, para constituir el Bono Cuota Parte Pensional Tipo A-1, Tipo A-2, Tipo B o E, a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Representada por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, dada su calidad de Representante Legal.

Sin que allí haya solicitado la declaratoria de existencia de una relación laboral entre Ecopetrol y el señor Ojeda Aguirre, el 06 de diciembre de 2022 la entidad le respondió que no le competía aclarar sus inquietudes de afiliación al seguro social por parte de las empresas SERVICE INC o Compañía WEATHERFORD SOUTHAMERICA o el pago de títulos pensionales a Colpensiones, pues *“siempre fueron dos entes jurídicos completamente diferentes”* (fl. 398 y 403, A. 13); no se acusa la intervención de una entidad pública en la celebración del contrato individual de trabajo que mantuvo el demandante con la sociedad General Pipe Service INC; no se señala que alguna entidad pública haya sido empleadora del demandante bajo los presupuestos de funciones prestadas de manera directa y subordinada encubriendo una verdadera relación laboral; y, en todo caso, no se refieren actuaciones desplegadas por entidades públicas en función de la relación de trabajo que tuvo con la empresa privada y no existe reclamación administrativa en ese sentido respecto de ninguna de las demandadas.

En consecuencia, al evidenciarse que el asunto no es relativo a una relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado o a la seguridad social del mismo, que tampoco se reclama existencia de algún vínculo laboral con el Estado, y que, el régimen al que se encuentra afiliado el señor Gerardo Ojeda Aguirre está administrado por una persona de derecho privado, valga decir, la AFP PROTECCION SA, es claro que converge en un conflicto de carácter laboral con un particular que no es otro que la empresa General Pipe Service INC, hoy Weaderford, lo que esta palmariamente exceptuado del conocimiento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con lo cual se ha de disponer su remisión a la ordinaria laboral.

En suma, se evidencia que en el *sub-lite* no se invoca la existencia de una relación laboral encubierta por contratos de prestación de servicio, sino que está acreditada la vinculación a través de contrato de individual de trabajo², hecho que indefectiblemente genera la pérdida de la competencia para este despacho.

Así las cosas, se remitirá el presente proceso ante los Juzgados Laborales del Circuito de Yopal para su correspondiente reparto a través de la oficina Judicial de Apoyo y de Servicios Judiciales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR falta de jurisdicción para adelantar el presente proceso, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios Judiciales de Yopal, a fin de que sea sometido a reparto ante los Juzgados Laborales de este Circuito.

Por secretaría, líbrense los oficios respectivos y déjense las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Aceptada en acta de conciliación ante autoridad judicial -Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.- y en certificaciones expedidas por el representante legal de la empresa privada (fls 229 – 233, A. 13).

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 006 de 16 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOLMAR MEDINA MORENO xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; macamilasf22@gmail.com LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00503-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Con auto del 3 de agosto de 2023 este Despacho avocó conocimiento, tuvo por no contestada la demanda por parte del departamento de Casanare; y, dispuso vincular a la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierten falencias que deben ser subsanadas, a saber:

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ministerio de educación, a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de

datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante (A020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que, en el término de diez (10) días subsane las falencias descritas en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 06 de 16 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SILVINA ORTIZ TUMAY xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Vinculado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00521-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se ha presentado escrito de contestación por la parte vinculada, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023 este Juzgado avocó conocimiento del proceso y, entre otros aspectos dispuso, vincular a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (FOMAG) y correr el respectivo traslado para contestar (A.017). La actuación secretarial se surtió el 05 de octubre de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.019).

El día 17 de octubre de 2023 la abogada Rocío Ballesteros Pinzón allegó escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones, anunciando actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (A.021).

CONSIDERACIONES

Pasando a verificar las actuaciones procesales surtidas y los escritos allegados por las partes, se definen los aspectos siguientes.

Contestación de la demanda

El término para que la vinculada contestara la demanda transcurrió desde el día 10 de octubre hasta el 23 de noviembre de 2023, evidenciándose pronunciamiento oportuno por profesional del derecho que manifestó actuar en representación de la entidad vinculada. Sin embargo, si bien se aportó un poder, este no cuenta con presentación personal ni se evidencia que le haya sido remitido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón (A.020), incumplíéndose lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá a la entidad vinculada y a la abogada para que, en el término de cinco (05) días, acrediten que el poder allegado le fue conferido a través de mensaje de datos remitiéndose desde el correo electrónico del otorgante a efectos de validar su autenticidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Continuación del proceso

Cumplido el término concedido a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, de encontrar que se aportó el poder en debida forma, se correrá traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 021 del expediente judicial digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para que, en el término de cinco (05) días, aporten el poder que le faculte para actuar, allegándolo de manera que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda de su parte.

SEGUNDO: Cumplido el término indicado, de encontrar que se aportó en debida forma el poder, **por secretaría**, CORRASE traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 021 del expediente judicial digital.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente

del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Cumplido el término y traslado según corresponda, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 006 de 16 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA VICTORIA SIERRA ARANDA xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Vinculada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333001-2019-00470-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 3 de agosto de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se hizo un requerimiento al Departamento de Casanare y se ordenó la vinculación y notificación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

En auto de 3 de agosto de 2023 se requirió al Departamento de Casanare aportar en debida forma el poder otorgado conforme a las previsiones legalmente establecidas, lo cual allegó en remisión realizada el 22 de agosto de 2023. A17

El Departamento de Casanare se notificó del auto admisorio en correo enviado el 29 de junio de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos, procediendo a contestar la demanda dentro del término previsto el 17 de agosto de 2022. A06 y A07

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se notificó en correo enviado el 08 de noviembre de 2023, dando contestación el medio de control, sin embargo, no se allegó el poder junto con sus anexos otorgado a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para su representación judicial, por lo que, la contestación y el reconocimiento de personería de la vinculada, quedará supeditada a que se acredite lo enunciado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de tener por no contestada la demanda.

2. Legitimación en la causa y representación judicial:

El Departamento de Casanare acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada Lina Aurora Rivera

Camacho identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.434.201 y tarjeta profesional No. 143.055 del C.S. de la J., legitimada para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A017

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DE CASANARE.

SEGUNDO: REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, acredite el poder otorgado a la abogada que se presentó como su apoderada judicial, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho¹ como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder conferido

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Lina Aurora Rivera Camacho NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1983121

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 06 de 16 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELBA NAIR PARDO ORDUÑA abogado23.colpen@gmail.com colombiapensiones1@hotmail.com
Demandados	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co didier0109@hotmail.com CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co mgarzon@cremil.gov.co
Radicado	850013333002-2021-00082-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 2 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia, auto corregido por el mismo Despacho judicial con auto del 11 de julio de 2022.

A través de auto del 5 de octubre de 2023 este Despacho judicial avocó conocimiento del proceso de la referencia, y ordenó la subsanación del poder otorgado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL (A25)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A., y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

La demanda se notificó el 30 de septiembre de 2022 a CREMIL (A17); y, el 9 de diciembre de 2022 a LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA (A20) encontrándose que fue contestada en término por las demandadas por lo que así se declarará.

2. Excepciones

Traslado: Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte actora (A 18 y A21) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; efectuándose pronunciamiento de parte del extremo demandante únicamente respecto de las excepciones planteadas por CREMIL (A19)

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada en el evento de encontrarse probadas.

Se presentaron las siguientes excepciones:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL:

- *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”*

LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA:

- *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”*
- *“CADUCIDAD”*
- *“PRESCRIPCIÓN”*
- *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”*
- *“EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONSISTENTE EN EL TRÁMITE DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL”*

EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONSISTENTE EN EL TRÁMITE DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

El extremo pasivo describe que, existe *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONSISTENTE EN EL TRÁMITE DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL*, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del CPACA señala como requisito previo de la demanda el agotamiento del trámite de conciliación pre judicial, en los asuntos susceptibles de conciliación.

Sea lo primero indicar que la demanda de la referencia fue radicada el 1 de septiembre de 2020 (A03), por lo que en lo que atañe a los requisitos de la demanda le es aplicable la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se advierte que el artículo 161 del CPACA sin modificaciones, establecía:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”

Para la lectura de la norma en cita, debe tenerse en cuenta que la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, que introdujo la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y aplicable al caso bajo estudio, que estableció:

“Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

*“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables**, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”.* Negrilla fuera de texto

De la norma transcrita se advierte, que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho entre otras y que únicamente se exige cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable.

Descendiendo al tema en estudio, se encuentra que, respecto de la indemnización sustitutiva la Corte Constitucional ha definido en sentencias como la T-695A de 3 de septiembre de 2010, MP MAURICIO GONZALEZ CUERVO, ha decantado que por devenir del sistema de seguridad social tiene las mismas protecciones del derecho a la pensión, por lo que resulta ser irrenunciable:

“...La jurisprudencia constitucional, en armonía con los mandatos constitucionales, ha permitido la exigibilidad en cualquier tiempo de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes una vez reunidos los requisitos para solicitar el otorgamiento, conforme al principio de irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social formulado en el art. 48 de la Constitución.

Al respecto, esta Corporación sostuvo en sentencia C-230 de 1998:

Así las cosas, la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C.P., arts. 1, 46 y 48),

determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado Social de Derecho.

Esta regla jurisprudencial es extensible a la figura de la indemnización sustitutiva, y así lo ha establecido la Corte Constitucional:

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes se trata de una garantía establecida por el legislador que busca sustituir la prestación, cuando no se cumplen los requisitos para su reconocimiento, es claro, mutatis mutandis, que puede equipararse a un derecho pensional...^[31]

En fallo de tutela, más reciente, se reiteró esta posición en los siguientes términos:

La indemnización sustitutiva hace parte del Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, convirtiéndose en una especie de ahorro que pertenece al trabajador por los aportes efectuados durante un periodo de su vida laboral, razón por la cual se traduce en una garantía con que cuentan los afiliados a este sistema que no han podido cumplir con uno de los requisitos para adquirir su derecho a la pensión.^[32]

En consecuencia, la indemnización sustitutiva se guía por los principios que rigen la seguridad social en pensiones. Es decir, es de carácter irrenunciable e imprescriptible, y son aplicables -en la medida en que sea posible- los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema.^[33]

*En este orden de ideas, se concluye que el **derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes es irrenunciable y por lo tanto imprescriptible**^[34]. Sin perjuicio de la prescripción de la que habla el artículo 50 del Decreto 758 de 1990, la cual se refiere exclusivamente a las mesadas pensionales y no al derecho como tal...”* Negrilla fuera de texto

Así las cosas, por ser irrenunciable el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, no es un asunto conciliable, y por ende no es obligatorio para la parte actora intentar la conciliación prejudicial de manera previa a la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, y como la pretensión principal del medio de control de la referencia persigue el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes no prospera la excepción previa presentada por el apoderado de LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA, por tratarse de un tema irrenunciable no susceptible de conciliación.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Sostuvo el apoderado de LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA que, en el presente caso se tiene que se demanda el oficio No. OFI20-5737 MDNSGDAGPSAP- del 28 de enero de 2020, sin embargo, su contenido ofrece que desde el año 2018 se viene usando el derecho de petición en búsqueda del derecho reclamado por la señora ELBA NAIR PARDO ORDUÑA; por lo que, el Ministerio de Defensa ha expedido los oficios No. 115517 MDNSGDAPSAP del 29 de noviembre de 2018 y el oficio OFI19-111144 del 09 de diciembre de 2019.

En ese hilo de ideas, entiende el apoderado de la demandada que existe decisión de fondo desde el 29 de noviembre de 2018, por lo que es desde ahí que se deben computar los términos de caducidad de la acción, lo que tiene como consecuencia la extemporaneidad de la demanda de la referencia, la que es presentada el 1 de septiembre de 2021.

Ahora bien, encuentra el Despacho que, la Corte Constitucional, en armonía con la jurisprudencia previamente citada, en Sentencia T 144 de 14 de marzo de 2013 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, sostuvo que

“...5.2. La Corte Constitucional ha reiterado que las prestaciones reconocidas en la Ley 100 de 1993, entre las cuales se encuentra la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, no admiten una prescripción extintiva para el reconocimiento del derecho, ya que a través de estas prestaciones se busca garantizar el derecho a la seguridad social, el cual ha sido reconocido por la Constitución Política como un derecho irrenunciable.”^[40]

5.3. Esta Corporación ha sostenido sobre el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes que la solicitud de reconocimiento del derecho, puede hacerse en cualquier tiempo, y una vez reconocido el derecho por la autoridad correspondiente, se empezará a contar el término de prescripción de la prestación.^[41] Así por ejemplo, en sentencia T-546 de 2008,^[42] en donde se estudió la acción de tutela interpuesta en contra del I.S.S. por la cónyuge sobreviviente de un afiliado a dicha entidad, a quien se le negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, bajo el argumento de que había operado la prescripción, al haber transcurrido más de un año entre la fecha del fallecimiento del afiliado y la fecha de la reclamación, dijo la Corte:

“En efecto y comoquiera que se trata de una garantía establecida por el legislador que busca sustituir la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, cuando no se cumplen los requisitos para que sea reconocida cualquiera de ellas, es claro mutatis mutandis que puede equipararse a un derecho pensional, razón por la cual el parámetro de imprescriptibilidad para este tipo de derechos, fijado por la jurisprudencia constitucional, debe aplicarse en este ámbito, es decir, que su exigibilidad puede hacerse en cualquier tiempo, sujetándose únicamente a normas de prescripción, una vez ha sido efectuado su reconocimiento por parte de la autoridad correspondiente.”^[43]

Igualmente, en la citada sentencia se reiteró que la naturaleza de imprescriptibilidad del derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes hace referencia a que los miembros de su grupo familiar pueden solicitar en cualquier tiempo su otorgamiento, una vez fallezca el afiliado, siendo posible el establecimiento de un límite temporal tan sólo respecto del ejercicio de las acciones judiciales, cuya caducidad se empezará a contar desde el momento en que la prestación ha sido negada por la entidad responsable.^[44]...”

Ahora bien, en este punto debe señalarse que las figuras de prescripción y caducidad son diferentes, pues la prescripción hace referencia a la exigibilidad de los derechos de los que la persona es titular; y la caducidad corresponde a la oportunidad que la ley establece para la presentación de los procesos judiciales para el reconocimiento de los derechos que se pretenden.

Justamente con ocasión a la diferencia de las figuras jurídicas previamente señalada, el Consejo de Estado, al analizar si la indemnización sustitutiva de la pensión es o no susceptible de caducidad de la acción, estableció:

“...Es por lo anterior que para esta Sala resulta evidente que la naturaleza jurídica de la figura objeto de estudio es precisamente la de indemnización y no de prestación, y además que, dado que la misma no se percibe habitualmente, no puede tenerse por «periódica».

De lo anterior se concluye que pese a que existen razones de peso que permiten afirmar que el derecho al pago de la indemnización sustitutiva no es susceptible de prescripción (tal como se estudiará más adelante), su naturaleza jurídica dista de aquella que le corresponde a la pensión.
(...)

Como consecuencia de lo anterior, en principio habría que señalar que en el caso concreto operó el fenómeno de la caducidad puesto que la «indemnización sustitutiva de la pensión» no es una prestación periódica. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que tal como se desarrollará a continuación, la «indemnización sustitutiva» es imprescriptible, lo cual incidirá en la decisión de la presente controversia.

(...)

...la indemnización sustitutiva debe tener un carácter imprescriptible precisamente porque está dirigida a aliviar o disminuir las especiales condiciones de vulnerabilidad de aquellas personas que realizaron aportes al Sistema General de Seguridad Social, pero que no alcanzaron a cumplir los requisitos para acceder a una pensión.

El carácter de imprescriptible se fundamenta en los principios de solidaridad, de igualdad material y de vida digna a lo que cabe agregar que resulta injusto que se permita a la Administración enriquecerse con los aportes realizados por el trabajador, los cuales constituyen un verdadero ahorro para el momento en que se presente una merma en su capacidad laboral.

De lo anterior se desprende que el derecho sustancial a obtener una suma a título de indemnización sustitutiva, no puede ser objeto del mencionado fenómeno.

Sin embargo, por la diferencia en el tratamiento respecto de las figuras de prescripción y caducidad, podría llegarse a presentar una situación paradójica en la que un adulto mayor, en especiales condiciones de vulnerabilidad tendría un derecho sustancial pero no lo podría hacer efectivo desde el punto de vista procesal por la operancia de la caducidad...”¹

De manera más concreta, en otra decisión señaló la máxima corporación de lo contencioso administrativo:

“...en principio se podría pensar que lo que corresponde es confirmar la providencia objeto del presente recurso puesto que el particular podría volver a presentar la solicitud a la entidad demandada. Sin embargo, ello podría- conducir a que se desconozca el carácter de imprescriptible de la indemnización sustitutiva, puesto que la respuesta podría limitarse a señalar que respecto de la solicitud ya hubo un pronunciamiento y que por lo tanto con la misma lo que se pretende es revivir términos.

En esa medida, es necesario evidenciar que de procederse así, podría llegarse a presentar una situación paradójica en la que un adulto mayor, en especiales condiciones de vulnerabilidad, tendría un derecho sustancial pero no lo podría hacer efectivo desde el punto de vista procesal pues operó la caducidad.

Para los efectos se debe observar que en términos prácticos el no tener acción equivale a

¹ C.E. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Sentencia 25000-23-25-000-2011-00721-01(2237-13) Jul 19/2017 C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

considerar que el derecho es susceptible del fenómeno de la prescripción lo que conduce a desconocer los derechos fundamentales del adulto mayor.

Luego, en casos como el actual, se debe tener en cuenta que en el artículo 228 de la Constitución Política, establece la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, puesto que si no se tiene acción no se puede reclamar el derecho y ello conduce a desconocer ese carácter imprescriptible de la indemnización sustitutiva...”²

De la jurisprudencia en cita se concluye entonces que, no es posible sacrificar un derecho sustancial en aras de la aplicación rigurosa de las normas procesales pues ello deviene en un defecto procedimental por (exceso ritual manifiesto), luego, en casos como el actual, se debe tener en cuenta que el artículo 228 de la Constitución Política, establece la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, puesto que si no se tiene acción no se puede reclamar el derecho y ello conduce a desconocer ese carácter imprescriptible de la indemnización sustitutiva.

Descendiendo al caso en concreto se advierte que se busca la nulidad del oficio No. OFI20-5737 de 28 de enero de 2020, notificado el 3 de febrero de 2020 (fls. 37-39 A02), mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva a la demandante; y señalo que ya había proferido pronunciamientos anteriores sobre el mismo tema mediante oficios OFI18-115517 MDNSGDAPSAP de 29 de noviembre de 2018; y, OFI19-111144 MDNSGDAPSAP de 9 de diciembre de 2019; y que, la demanda se interpuso el 1 de septiembre de 2020 (A03)

Igualmente se encuentra que la demandante ELBA NAIR PARDO ORDUNA es una persona de 64 años, lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2055 de 10 de septiembre de 2020³, hace parte del grupo poblacional denominado como “Adulto mayor”, lo que genera que sea una persona en iguales circunstancias a las protegidas por el Consejo de Estado al aplicar la excepción de término de caducidad en los casos de solicitud de indemnización sustitutiva.

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCION presentada por el apoderado de LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA.

PRESCRIPCION

Sostuvo el apoderado de LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA que el derecho a reclamar la indemnización surgió desde que fue retirado del servicio activo el causante LUIS HERNANDO GOMEZ CUERVO, por consiguiente, el derecho era exigible hasta el día 29 de junio de 1998; pero como la demanda se radicó en el año 2021, resulta claro que el derecho económico ha prescrito.

² C.E. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Auto 23001-23-33-000-2015-00423-01(1618-16) May 15/2017 C.P. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

³ “Por medio de la cual se aprueba la ‘Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores’ adoptada en Washington el 15 de junio de 2015”

El Despacho retomará los argumentos esbozados previamente, en donde se advierte de manera clara que la indemnización sustitutiva de la pensión tiene el carácter irrenunciable e imprescriptible, que cobija a una de las prestaciones del sistema general de seguridad social en pensiones, ya que así se desprende del artículo 48 de la Constitución Política, cuyo texto le otorga a los derechos subjetivos emanados de la seguridad social el carácter de irrenunciables, especialmente cuando recaen en personas de especial protección constitucional.

Así, la jurisprudencia establece que únicamente se contarán los términos de prescripción hasta tanto se haga el reconocimiento del derecho por parte de la autoridad correspondiente, lo cual no ha ocurrido en el caso bajo estudio.

Por lo anterior, se declara no probada la excepción de PRESCRIPCION presentada por el apoderado de LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Afirmó el apoderado de LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA que la demandante no aportó los documentos que registran su calidad de beneficiaria de la sucesión del señor LUIS HERNANDO GOMEZ CUERVO, pues en su sentir únicamente el acto de sucesión le confiere el derecho tangible de heredera de los derechos del *de cuius*.

Para resolver la excepción se citará el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, que establece que *“Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley.”*

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 ibidem *“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;”*

Nótese como ninguna de las normas que regulan la indemnización perseguida en el medio de control de la referencia exige la apertura formal de la sucesión, sino únicamente la acreditación del vínculo con el causante.

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado con el registro civil de matrimonio, la existencia de la relación de pareja que existía entre LUIS HERNANDO GOMEZ CUERVO y ELBA NAIR PARDO ORDUÑA, lo cual acredita a esta última para presentar el medio de control de la referencia; siendo de resorte del fondo del asunto el análisis del cumplimiento de los requisitos de ley para ser eventualmente beneficiaria de la indemnización perseguida.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA propuesta por el apoderado de LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE CREMIL

Sostuvo la apoderada de CREMIL que, existe FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que la demandante señora ELBA NAIR PERDOMO ORDUÑA está reclamando el reconocimiento y pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes, cuyo reconocimiento es de competencia de la oficina de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa, no CREMIL, sumado a que los oficios y el acto administrativo que se demandan fueron expedidos por dicha Entidad y no por la Caja de Retiro.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta “manifiesta” de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, se hace necesario hacer un análisis de las funciones y deberes a cargo de cada una de las demandadas, así como las responsabilidades de cada una, se encuentra que, en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de que la falta de legitimación en la causa por pasiva de CREMIL; o, que salte a la vista.

Por lo anterior, se encuentra que, hasta este momento, procesal, no se encuentra acreditada la FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de CREMIL, por lo que se decidirá de fondo en sentencia.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede declarar la nulidad del acto administrativo oficio No. OFI20-5737 de 28 de enero de 2020, notificado el 3 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva a la demandante.

Para poder resolver lo anterior deberá definirse si es aplicable el régimen general de sistema de seguridad social integral establecido en la Ley 100 de 1993, en especial las normas referentes al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a los miembros de las fuerzas militares.

En caso de ser procedente el reconocimiento de la indemnización perseguida, deberá establecerse si procede la indexación de las sumas de dinero a reconocer.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación de la constitución, al no aplicarse el principio de favorabilidad.

4. Decreto de Pruebas

4.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas y vistos en los folios 29-79 archivo 02 del expediente digital

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso

4.2. PARTE DEMANDADA

4.2.1. CREMIL

La parte demandada -CREMIL- solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas y vistos en los folios 33-37 archivo 21 del expediente digital

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso

4.2.2. LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA

4.2.2.1. DOCUMENTALES

La parte demandada - LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas y vistos en los folios 19-23 archivo 18 del expediente digital

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso

Sin embargo, advierte el Despacho que en el oficio RS20230210PS002948 – MDN-DVGSEDB-DIVRI de 10 de febrero 2023, se manifestó que “...*adjunto en tres (3) folios, copia del oficio No. OFI20- 5737 del 28 de enero de 2020, en veintidós (22) folios, copia del derecho de petición radicado bajo el registro No. EXT20-5578 que dio origen a este, en dos (2) folios, copia del oficio No. OFI18-115517 del 29 de noviembre de 2018 y en veintiún (21) folios, copia de la petición radicada bajo el registro No. EXT18-135577 que dio origen a este...*”; documentos estos que, no fueron aportados por el apoderado del Ministerio de Defensa, por lo que se le **REQUIERE** para que los aporte.

Adicional se advierte oficio No. RS20230316027210 de 16 de marzo de 2023, por medio del cual se da respuesta al Oficio No. 1904 MDN-SG-DAL-GCC-CAS; aportando “*Certificado tiempo de servicio; Certificado ultima unidad de servicio; Copia hoja de servicios No. 042*” (A22), documentos que se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso

De otro lado, la parte demandada solicitó oficiar “...a la *Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva -DRIVI-, al Grupo De Prestaciones Sociales Del Ministerio De Defensa Nacional para que allegue la documentación pretendida en oficio No.1904 MDN-SG-DAL-GCC-CAS ...*”; la cual será denegada en la medida que ya se dio respuesta a dicho oficio, y la documental que no ha sido aportada al proceso es por omisión del apoderado que no la allegó.

4.2.2.2. DECLARACION DE PARTE

No se accederá a la solicitud de citar a la demandante a rendir declaración de parte, como quiera que el asunto de la referencia es de pleno derecho, cuya resolución puede realizarse con pruebas documentales, al tratarse de un asunto de aplicación de normas generales en los casos de regímenes especiales.

5. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado de los mismos a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

6. Representación Judicial

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada MARIA VANESSA GARZON MALDONADO, identificada con la cédula de ciudadanía 7.715.371 y tarjeta profesional 237.782 del C.S. de la J. de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.

La parte demandada -LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado DIDIER ESNEIDER AMÉZQUITA PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 68.288. 965 y tarjeta profesional 166.698 del C.S. de la J. de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada en término la demanda por parte de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, y la de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONSISTENTE EN EL TRÁMITE DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, presentadas por LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Disponer que la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA interpuesta por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, será resuelta en la sentencia.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por ELBA NAIR PARDO ORDUÑA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del C.P.A.C.A.

QUINTO: FIJAR el litigio en los siguientes términos: Si procede declarar la nulidad del acto administrativo oficio No. OFI20-5737 de 28 de enero de 2020, notificado el 3 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva a la demandante.

Para poder resolver lo anterior deberá definirse si es aplicable el régimen general de sistema de seguridad social integral establecido en la Ley 100 de 1993, en especial las normas referentes al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a los miembros de las fuerzas militares.

En caso de ser procedente el reconocimiento de la indemnización perseguida, deberá establecerse si procede la indexación de las sumas de dinero a reconocer.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

- REQUIERIR a través de notificación **POR ESTADO** al apoderado de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue los documentos enunciados en el oficio RS20230210PS002948 – MDN-DVGSEDB-DIVRI de 10 de febrero 2023, correspondientes a: “...en tres (3) folios, copia del oficio No. OFI20- 5737 del 28 de enero de 2020, en veintidós (22) folios, copia del derecho de petición radicado bajo el registro No. EXT20-5578 que dio origen a este, en dos (2) folios, copia del oficio No. OFI18-115517 del 29 de noviembre de 2018 y en veintiún (21) folios, copia de la petición radicada bajo el registro No. EXT18-135577 que dio origen a este...”

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

NOVENO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

DÉCIMO: Reconocer como apoderado de LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA al abogado DIDIER ESNEIDER AMÉZQUITA PERDOMO

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- a la abogada MARIA VANESSA GARZON MALDONADO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 06 de 16 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OMAIRA DEL TRANSITO PUENTES REYES xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; macamilasf22@gmail.com LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00475-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 10 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Con auto del 3 de agosto de 2023 este Despacho avocó conocimiento y ordenó subsanar el poder aportado por el departamento de Casanare; y, dispuso vincular a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierten falencias que deben ser subsanadas, a saber:

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ministerio de educación, a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de

datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante (A014).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que, en el término de diez (10) días subsane las falencias descritas en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 06 de 16 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARMEN LUISA RAMIREZ xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; linariveracamacho2020@gmail.com LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00455-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 17 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Con auto del 4 de mayo de 2023 este Despacho avocó conocimiento y ordenó subsanar el poder aportado por el departamento de Casanare; y, dispuso vincular a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con auto del 14 de diciembre de 2023 se ordenó subsanar el poder conferido por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Se encuentra que el departamento de Casanare fue notificado el 29 de junio de 2022 (A005), y que contestó la demanda el 17 de agosto de 2022 (A006), esto es dentro del término legal establecido para ello, por lo que se tiene como contestada en debida forma la demanda.

Por su parte la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue notificada el 21 de julio de 2023 (A014), y que contestó la demanda el 17 de agosto de 2023 (A017), esto es dentro del término legal establecido para ello, por lo que se tiene como contestada en debida forma la demanda.

2. Excepciones

Traslado: Se evidencia que, por secretaría se corrió traslado de las excepciones del 13 al 18 de octubre de 2023 (A018), término en el cual la parte actora guardó silencio.

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas por el Departamento de Casanare son:

- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN- FUNDAMENTACIÓN
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE CLIMA.
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- CADUCIDAD

Las excepciones propuestas por La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son:

- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
- PRESCRIPCIÓN
- BUENA FE
- GENERICA

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE señaló que, la demanda pretende la nulidad de las Resoluciones 0034 y 0036 del 15 de enero de 2018 y el restablecimiento del

derecho, se debe tener en cuenta lo establecido en el art 164 del CPACA que establece que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término para efectos de caducidad es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, término que para el caso está más que superado; y, lo mismo ocurre con el otro acto acusado que data de septiembre de 2018, que como se indica a lo largo de la contestación no extinguió, modificó mucho menos creo ninguna situación jurídica al demandante, se demandó superados los 4 meses para demandar.

Por su parte la apoderada de LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sostuvo que, el medio de control instaurado, tiene una caducidad de 4 meses contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que dio origen a la misma, sin embargo, dentro del traslado de la demanda no se aporta prueba siquiera sumaria de la constancia de notificación, por lo que, en aras de salvaguardar los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que entre la expedición del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda han transcurrido más de cuatro meses.

Ahora bien, el caso bajo estudio persigue la nulidad de las Resoluciones Nos 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, por medio de las cuales se suspendió el pago de la prima de clima a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018; y del oficio por medio del cual se negó de manera particular la solicitud el reconocimiento y pago de la prima de clima a la demandante, desde el mes de enero de 2018.

Debe resaltarse que, la demandante es una docente con vinculación vigente al servicio docente del Departamento de Casanare, que solicita el reconocimiento y pago de una prima mensual denominada de Clima; por ende, tiene el carácter de prestación periódica.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por el Consejo de Estado, que ha señalado:

“...Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan¹. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 2 de octubre de 2008, radicación: 25000-23-25-000-2002-06050-01 (0363-08), actor: María Araminta Muñoz de Luque.

sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»².

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»³ (...)»⁴ Negrilla fuera de texto

En virtud de lo expuesto, se encuentra que el asunto bajo estudio recae en una prestación periódica, y por ello no susceptible de caducidad de la acción, acorde a lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo del CPACA.

En ese orden de ideas, se declarar no probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCION presentada por las apoderadas de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y del DEPARTAMENTO DE CASANARE.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Manifiesta el Departamento de Casanare, que de conformidad a lo establecido en la Ley 91 de 1989, y la Ley 962 de 2005, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el responsable de efectuar el pago de las prestaciones sociales de los afiliados, por lo que en caso de generarse la sanción moratoria perseguida le corresponde a dicho fondo y no al ente territorial

Por su parte la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló que, los actos demandados fueron expedidos por el ente territorial, quien en caso de una sentencia favorable a las pretensiones sería el llamado a pagar la prima pretendida pues el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no es el ente nominador de los docentes, ni del personal de apoyo de la educación, porque, en cumplimiento desde la Ley 60 de 1993 y posteriormente la Ley 715 de 2001, el servicio Educativo fue descentralizado en los Entes Territoriales; por tanto, en la hipótesis de una sentencia condenatoria, es el Ente Territorial nominador, que debe responder con los recursos que se giren a través del Sistema General de Participaciones, o con recursos propios.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

⁴ C.E. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Sentencia 13001233100020100033501(5019-2014) Mar 21/2019 C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que suprimieron la continuidad en el pago de la prima de clima desde el 1 de enero de 2018; así como aquel que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de clima de la demandante desde enero de 2018.

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta “manifiesta” de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, se hace necesario hacer un análisis de las funciones y deberes a cargo de cada una de las demandadas, así como las responsabilidades de cada una, se encuentra que, en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de que la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Casanare o de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se encuentra que, hasta este momento, procesal, no se encuentra acreditada hasta esta etapa procesal la FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA respecto ninguna de las accionadas, por lo que se decidirá de fondo en sentencia.

PRESCRIPCION

Respecto de la prescripción alegada por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dirá que, dicha figura procesal “*hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho*”⁵, por lo que, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en el reconocimiento, liquidación y pago pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

Las demás excepciones propuestas, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio de la siguiente manera:

⁵ Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

Deberá determinarse si procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 "por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones" con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018; y, ii) Oficio No. 600 1978 del 17 de septiembre de 2018; mediante el cual el Departamento le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018.

Para lo anterior deberá determinarse la naturaleza jurídica de la prima de clima, y si la misma puede ser considerada como salario de la parte actora.

En caso de que sea procedente la declaración de nulidad propuesta se determinará, quien es el legitimado para reconocer y pagar la prima de clima, y si existe prescripción algunas de las mesadas.

4. Decreto de Pruebas

5.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas y vistos en los folios 21-24 archivo 01.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

Respecto de la solicitud de oficiar al Departamento de Casanare, será negada como quiera que, tal como consta en el archivo 007 del expediente digital, ya han sido aportados los antecedentes administrativos de la docente CARMEN LUISA RAMIREZ identificada con C.C. 23.741.900

5.2 PARTE DEMANDADA -DEPARTAMENTO DE CASANARE

El Departamento de Casanare solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, los antecedentes administrativos de la demandante, vistos en el archivo 007 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5.3 PARTE DEMANDADA -LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas, y vistos en los folios 36 a 62 del archivo 017 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

No se librará el oficio solicitado como quiera que, el expediente administrativo solicitado ya obra en el expediente.

5. Reconocimiento de personería

El departamento de Casanare, a través del jefe de la oficina jurídica confirió poder especial a la abogada LINA AURORA RIVERA CAMACHO identificada con C.C. 47.434.201 y T.P. 143.055 del C.S. de la J. (A006 y A013) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, el representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, otorgó poder especial a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON identificada con C.C. 63.436.224 y T.P. 107.904 del C.S. de la J. (A022) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE y de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD presentada por el DEPARTAMENTO DE CASANARE y de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Declarar que las demás excepciones propuestas serán resueltas en sentencia.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por CARMEN LUISA RAMIREZ contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, siendo vinculado LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera: si procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 "por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones" con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018; y, ii) Oficio No. 600 1978 del 17 de septiembre de 2018; mediante el cual el Departamento le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018.

Para lo anterior deberá determinarse la naturaleza jurídica de la prima de clima, y si la misma puede ser considerada como salario de la parte actora.

En caso de que sea procedente la declaración de nulidad propuesta se determinará, quien es el legitimado para reconocer y pagar la prima de clima, y si existe prescripción algunas de las mesadas.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso: Los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda, las contestaciones a la misma, y el archivo 007 del expediente digital

SEPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOVENO: RECONOCER a la abogada LINA AURORA RIVERA CAMACHO como apoderado judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

DÉCIMO: RECONOCER como apoderada de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 06 de 16 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR oscarsampayo5@hotmail.com ; siaj-yopal@hotmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) notificaciones@inpec.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00169-00
Auto	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA ART 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de reprogramar fecha para la audiencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2024 se dispuso, entre otros aspectos, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se han dispuesto medidas para asuntos organizativos del despacho que impiden llevar a cabo la diligencia en la fecha y hora fijada, se reprogramará la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:15 P.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

<https://call.lifesizecloud.com/20687827>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 006 de 16 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BELBA MARIA SILVA FERNANDEZ xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; macamilasf229@gmail.com LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00464-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 5 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Con auto del 4 de mayo de 2023 este Despacho avocó conocimiento y ordenó subsanar el poder aportado por el departamento de Casanare; y, dispuso vincular a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con auto del 14 de diciembre de 2023 se ordenó subsanar el poder conferido por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Se encuentra que el departamento de Casanare fue notificado el 21 de junio de 2022 (A004), y que contestó la demanda el 10 de agosto de 2022 (A005), esto es dentro del término legal establecido para ello, por lo que se tuvo como contestada en debida forma la demanda a través de auto del 8 de junio de 2023 (A015).

Por su parte la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue notificada el 21 de julio de 2023 (A019), y que contestó la demanda el 31 de julio de 2023 (A020), esto es dentro del término legal establecido para ello, por lo que se tiene como contestada en debida forma la demanda.

2. Excepciones

Traslado: Se evidencia que, por secretaría se corrió traslado de las excepciones del 13 al 18 de octubre de 2023 (A021), término en el cual la parte actora guardó silencio.

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas por el Departamento de Casanare son:

- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN- FUNDAMENTACIÓN
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE CLIMA.
- COBRO DE LO NO DEBIDO

Las excepciones propuestas por La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son:

- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
- PRESCRIPCIÓN
- BUENA FE
- GENERICA

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La apoderada de LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sostuvo que, el medio de control

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

instaurado, tiene una caducidad de 4 meses contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que dio origen a la misma, sin embargo, dentro del traslado de la demanda no se aporta prueba siquiera sumaria de la constancia de notificación, por lo que, en aras de salvaguardar los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que entre la expedición del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda han transcurrido más de cuatro meses.

Ahora bien, el caso bajo estudio persigue la nulidad de las Resoluciones Nos 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, por medio de las cuales se suspendió el pago de la prima de clima a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018; y del oficio por medio del cual se negó de manera particular la solicitud el reconocimiento y pago de la prima de clima a la demandante, desde el mes de enero de 2018.

Debe resaltarse que, la demandante es una docente con vinculación vigente al servicio docente del Departamento de Casanare, que solicita el reconocimiento y pago de una prima mensual denominada de Clima; por ende, tiene el carácter de prestación periódica.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por el Consejo de Estado, que ha señalado:

“...Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan¹. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

*En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también **aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**»².*

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódica s dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 2 de octubre de 2008, radicación: 25000-23-25-000-2002-06050-01 (0363-08), actor: María Araminta Muñoz de Luque.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.

pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»³ (...)»⁴ Negrilla fuera de texto

En virtud de lo expuesto, se encuentra que el asunto bajo estudio recae en una prestación periódica, y por ello no susceptible de caducidad de la acción, acorde a lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo del CPACA.

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCION presentada por la apoderada de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Manifiesta el Departamento de Casanare, que de conformidad a lo establecido en la Ley 91 de 1989, y la Ley 962 de 2005, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el responsable de efectuar el pago de las prestaciones sociales de los afiliados, por lo que en caso de generarse la sanción moratoria perseguida le corresponde a dicho fondo y no al ente territorial

Por su parte la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló que, los actos demandados fueron expedidos por el ente territorial, quien en caso de una sentencia favorable a las pretensiones sería el llamado a pagar la prima pretendida pues el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no es el ente nominador de los docentes, ni del personal de apoyo de la educación, porque, en cumplimiento desde la Ley 60 de 1993 y posteriormente la Ley 715 de 2001, el servicio Educativo fue descentralizado en los Entes Territoriales; por tanto, en la hipótesis de una sentencia condenatoria, es el Ente Territorial nominador, que debe responder con los recursos que se giren a través del Sistema General de Participaciones, o con recursos propios.

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que suprimieron la continuidad en el pago de la prima de clima desde el 1 de enero de 2018; así como aquel que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de clima de la demandante desde enero de 2018.

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta “manifiesta” de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, se hace necesario hacer un análisis de las funciones y deberes a cargo de cada una de las demandadas, así como las responsabilidades de cada una, se encuentra que, en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de que

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

⁴ C.E. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Sentencia 13001233100020100033501(5019-2014) Mar 21/2019 C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Casanare o de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se encuentra que, hasta este momento, procesal, no se encuentra acreditada hasta esta etapa procesal la FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA respecto ninguna de las accionadas, por lo que se decidirá de fondo en sentencia.

PRESCRIPCION

Respecto de la prescripción alegada por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dirá que, dicha figura procesal *"hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho"*⁵, por lo que, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en el reconocimiento, liquidación y pago pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

Las demás excepciones propuestas, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio de la siguiente manera:

Deberá determinarse si procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 "por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones" con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018; y, ii) Oficio No. 600 2056 del 21 de septiembre de 2018; mediante el cual el Departamento le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018.

Para lo anterior deberá determinarse la naturaleza jurídica de la prima de clima, y si la misma puede ser considerada como salario de la parte actora.

⁵ Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

En caso de que sea procedente la declaración de nulidad propuesta se determinará, quien es el legitimado para reconocer y pagar la prima de clima, y si existe prescripción de las mesadas.

4. Decreto de Pruebas

4.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas y vistos en los folios 19-23 archivo 01.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

Teniendo en cuenta que la parte demandada hizo caso omiso a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del auto de fecha 5 de agosto de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, pues se limitó a allegar copia de los actos demandados, se accederá a la solicitud de solicitar prueba por oficio, en los siguientes términos:

REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL DEPARTAMENTO DE CASANARE, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, copia integra y legible del expediente administrativo correspondiente a la docente BELMA MARIA SILVA FERNANDEZ identificada con C.C. 33.448.193, limitándolo a los actos de nombramiento y posesión, y todos aquellos relacionados con el reconocimiento y posterior supresión en el pago de la prima de clima.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

La apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE será la encargada de lograr que la información requerida sea allegada efectivamente al proceso por parte del ente territorial.

4.2 PARTE DEMANDADA -DEPARTAMENTO DE CASANARE

El Departamento de Casanare solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, los vistos en los folios 9-10, 12-15 del archivo 005 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

4.3 PARTE DEMANDADA -LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó que, aportaba con la demanda una serie de documentos que no allegó.

Por lo anterior, se requerirá a la abogada de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto copia íntegra y legible de i) Oficio bajo Radicado 2018-ER-001864 del 11 de mayo de 2018, dirigido al presidente del Sindicato de Maestros de Casanare; y ii) Oficio 2018-EE-111629 del 07 de julio de 2017, dando orientaciones al DEPARTAMENTO DE CASANARE, para el Concepto 2302 de 2017 del Consejo de Estado; so pena de no decretar la prueba solicitada

No se librará el oficio solicitado como quiera que, en líneas anteriores se ordenó el recaudo del expediente administrativo solicitado.

5. Reconocimiento de personería

El representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, otorgó poder especial a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON identificada con C.C. 63.436.224 y T.P. 107.904 del C.S. de la J. (A017 y A025) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

6. Continuidad del proceso

Recibido el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE y de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD presentada por la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Declarar que las demás excepciones propuestas serán resueltas en sentencia.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por BELBA MARIA SILVA FERNANDEZ contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, siendo vinculado LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera: Determinar si procede la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 "por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones" con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018; y, ii) Oficio No. 600 2056 del 21 de septiembre de 2018; mediante el cual el Departamento le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018.

Para lo anterior deberá determinarse la naturaleza jurídica de la prima de clima, y si la misma puede ser considerada como salario de la parte actora.

En caso de que sea procedente la declaración de nulidad propuesta se determinará, quien es el legitimado para reconocer y pagar la prima de clima, y si existe prescripción.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de la demanda.

- **REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL DEPARTAMENTO DE CASANARE**, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente a la docente BELMA MARIA SILVA FERNANDEZ identificada con C.C. 33.448.193, limitándolo a los actos de nombramiento y posesión, y todos aquellos relacionados con el reconocimiento y posterior supresión en el

pago de la prima de clima, así como del acto administrativo demandado en el proceso de la referencia.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

La apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE será el encargado de lograr que la información requerida sea allegada efectivamente al proceso por parte del ente territorial.

- REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO a la abogada de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto copia íntegra y legible de i) Oficio bajo Radicado 2018-ER-001864 del 11 de mayo de 2018, dirigido al presidente del Sindicato de Maestros de Casanare; y ii) Oficio 2018-EE-111629 del 07 de julio de 2017, dando orientaciones al DEPARTAMENTO DE CASANARE, para el Concepto 2302 de 2017 del Consejo de Estado; so pena de no decretar la prueba solicitada

SEPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas

NOVEMO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

DÉCIMO: RECONOCER como apoderada de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 06 de 16 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILLIAM ZAMORA PARRA gramosrojas@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co - decas.notificacion@policia.gov.co
Radicado	850013333001-2020-00104-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el cumplimiento a unos requerimientos y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 12 de octubre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la accionada y se hicieron unos requerimientos a las partes.

CONSIDERACIONES

1. Cumplimiento a requerimiento

En auto de 12 de octubre de 2023 a fin de resolver la excepción de inexistencia del demandante o demandado, se solicitó al apoderado de la parte actora para que informara sobre el fallecimiento del accionante William Zamora Parra el día 23 de enero de 2021, según lo informado por la demandada.

Dentro del término otorgado, el apoderado del demandante manifestó que consultadas las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se verificó que el accionante falleció, pero que no ha sido posible acceder al registro de defunción y que el contacto que tenía del actor hace muchos meses no funciona, por lo que solicita al Despacho se efectué requerimiento judicial a fin de obtener la prueba requerida. A035

Conforme a la manifestación realizada, el Despacho accederá a la petición formulada y solicitará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación de esta decisión, se sirva remitir para el presente proceso, copia del registro civil de defunción del señor William Zamora Parra identificado con C.C. 79.971.887.

2. Legitimación en la causa y representación judicial:

De otra parte, se solicitó al abogado Carlos Andrés López Salamanca inscribir el correo electrónico señalado para notificaciones, que debe coincidir con el registrado en el sistema de información del registro nacional de abogados SIRNA.

Con escrito remitido el 13 de octubre de 2023 se aportó poder con el registro de los correos para notificaciones (A034), por lo que una vez verificado se reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por SECRETARÍA del Despacho a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación de esta decisión, se sirva remitir para el presente proceso, copia del registro civil de defunción del señor William Zamora Parra identificado con C.C. 79.971.887.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Carlos Andrés López Salamanca¹ como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 06 de 16 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Carlos Andrés López Salamanca NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1986728

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA MARÍA PÉREZ BARRERA anamaria9431@hotmail.com
Demandados	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL S.A. E.S.P. notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co VEOLIA ASEO URBANO S.A.S. E.S.P. info.yopal@veolia.com
Radicado	85001 33 33 001 2021 00016 00
Auto	TERMINA PROCESO POR EXCEPCION PREVIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 3 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 31 de agosto de 2023 este Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia; y requirió a VEOLIA ASEO URBANO S.A.S. E.S.P. para que subsanara el poder otorgado; requerimiento atendido en debida forma (A030)

A través de Resolución No SSPD – 20231000620935 del 04/10/2023 “*Por la cual se ordena la toma de posesión de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP (EAAAY EICE ESP)*” de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se ordenó la toma de posesión de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal – EAAAY, designando a la señora JUDHY STELLA VELÁSQUEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía 32.431.779 de Medellín, en calidad de Agente Especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal ESP.

Por medio de auto del 12 de octubre de 2023 se dispuso notificar personalmente a la señora JUDHY STELLA VELÁSQUEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía 32.431.779 de Medellín, en calidad de Agente Especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal ESP informando adicionalmente el estado actual del proceso, actuación surtida el 24 de octubre del año en curso (A033), sin manifestación alguna por parte de la agente especial.

A través de auto del 6 de diciembre de 2023, se encontró acertado el alegato presentado como excepción previa, por lo que, se concedió el término de tres días a la parte actora para que corrigiera los errores presentados (A026), en el cual la interesada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 101 del CGP que reglamenta el trámite de las excepciones previas, en su numeral 2 establece “...*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y **si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante***...” Negrilla fuera de texto

Por lo anterior, como quiera que la demandante no subsanó los defectos advertidos en el auto de 6 de diciembre de 2023, y teniendo en cuenta que los mismos impiden continuar el proceso, se declarará terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inepta demanda por el no cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 y 163 del CPACA, pues la demandante no individualizó en debida forma el acto o actos administrativos cuya nulidad persigue.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ANA MARÍA PÉREZ BARRERA contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL S.A. E.S.P.; y VEOLIA ASEO URBANO S.A.S. E.S.P.

TERCERO: En firme este auto, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las constancias de rigor.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 06 de 16 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	JUNTA DE ACCION COMUNAL (JAC) DEL SECTOR NORTE DE LA INSPECCION DE POLICIA DE TILORIDAN - YOPAL JAC VEREDA EL MANGO - YOPAL JAC VEREDA MATA DE PALMA – YOPAL sonnyr.r@hotmail.com ; jooxx07@hotmail.com ; arveiracorredorg@gmail.com ; cristhiansoto.abogado@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL asesor-juridica@concejo-yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-003-2021-00071-00
Auto	INCORPORA Y CORRE TRASLADO

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se allegó lo requerido en la providencia anterior, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023, entre otros aspectos, se decidió reponer el numeral octavo de la providencia del 13 de julio de 2023 para ordenar al municipio de Yopal que aportara el contrato de consultoría No. 413 de 2015 y los informes rendidos en ejecución de este.

El día 23 de octubre de 2023 a través del aplicativo SAMAI se allegó lo requerido en 8 archivos visibles en la carpeta 044 del expediente judicial en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia referida.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, se observa que se ha radicado con destino a este proceso judicial las documentales ordenadas, sin embargo, no se ha realizado en debida forma el traslado respectivo. Así las cosas, por secretaría se realizará en la forma indicada en el artículo 201 A Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dejando las constancias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por incorporadas las documentales allegadas por el extremo demandado, visibles en la carpeta - archivo 044 del expediente judicial digital.

SEGUNDO: CORRASE traslado de las documentales obrantes en carpeta - archivo 044 del expediente judicial digital, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

Por secretaría, cúmplase, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Cumplido el término, ingrese el expediente **inmediatamente** al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 006 de 16 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LILIA MARINA MORALES jaioporrasnotificaciones@gmail.com ; porjairo@gamil.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333-001-2021-00119-00
Auto	INCORPORA Y CORRE TRASLADO

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se allegó lo requerido en la providencia anterior, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023, entre otros aspectos, se decidió ordenar a la parte demandada que allegara el contenido de los antecedentes obrantes en el expediente administrativo correspondiente al soldado voluntario Dilman Anzueta Morales (f) y correr el respectivo traslado.

El día 18 de octubre de 2023 a través del aplicativo SAMAI, en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia referida, se allegó lo requerido y se encuentra visible en el archivo “023PronunciamientoAutoPruebasMinisterioDefensa20231018” del expediente judicial.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, se observa que se ha radicado con destino a este proceso judicial las documentales ordenadas, sin embargo, no se realizó el traslado respectivo. Así las cosas, por secretaría se realizará en la forma indicada en el artículo 201 A Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dejando las constancias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por incorporadas las documentales allegadas por el extremo demandado, visibles en el archivo del expediente judicial digital denominado “023PronunciamientoAutoPruebasMinisterioDefensa20231018”.

SEGUNDO: CORRASE traslado de las documentales indicadas anteriormente, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

Por secretaría, cúmplase, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Cumplido el término, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 006 de 16 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS MARTIN OJEDA RODRIGUEZ oscarsampayo5@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co afcc87@hotmail.com
Radicado	85001 33 33 002 2022 00245 00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, rechazo parcialmente y admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 15 de junio de 2023 este Despacho judicial avocó conocimiento del proceso de la referencia, rechazó la reforma a la demanda planteada por el accionante, y ordenó notificar el auto admisorio de la demanda (A011)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A., y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

La demanda se notificó el 19 de agosto de 2023, por lo que se entiende surtida el 22 del mismo mes y año (día hábil siguiente) encontrándose que fue contestada en término por las demandadas por lo que así se declarará¹.

2. Excepciones

Traslado: Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte actora (A15) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A

¹ Atendiendo a suspensión de términos judiciales durante los días 14 al 20 de septiembre de 2023 ordenada en el ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento transcurrió desde el 5 hasta el 9 de octubre de 2023, el extremo demandante descorrió el traslado. (A16)

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada en el evento de encontrarse probadas.

Se presentaron las siguientes excepciones:

- “INEPTA DEMANDA”
- “CADUCIDAD”

EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA

El extremo pasivo describe que, existe *INEPTA DEMANDA*, porque el actor no explica concretamente EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN que sustenta el medio de control y a sus pretensiones de declaratoria de nulidad; pues el actor no fijó de manera adecuada la invocación normativa ni la respectiva sustentación de los cargos que atacan a los sendos actos administrativos reprochados a través de este medio de control, señaló que no se hizo evidente la manifiesta ilegalidad de los actos demandados.

Sobre el particular se tiene que, el Consejo de Estado ha establecido respecto del concepto de violación que “...la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem. Se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del artículo acusado...”²

² C.E. SECCIÓN SEGUNDA Sentencia 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09) Dic 7/2011 C. P.: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

De la lectura de la demanda, se evidencia con meridiana claridad que, la demanda establece que los actos demandados vulneraron los artículos artículo 2, 6 y 29 de la Constitución Nacional, artículo 159 de la ley 769 de 2002, en lo referente a la violación del debido proceso; y la configuración de la prescripción respecto de la sanción impuesta por infracción a las normas de tránsito.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo establecido por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, se encuentra cumplida la formalidad de presentar un concepto de violación, el cual en todo caso será analizado respecto de su suficiencia y pertinencia con el fondo del asunto, al momento de proferir sentencia.

EXCEPCION DE CADUCIDAD

Sostuvo el apoderado de la parte demandada que, el accionante intenta revivir términos ya terminado mediante derecho de petición el cual intenta atacar elementos del mandamiento de pago o del mismo título base de la ejecución, desconociendo la etapa procesal que es la de seguir adelante la ejecución. Por esta razón elevó petición a la cual no le procedía recurso alguno, a la que la administración Municipal dio respuesta oportuna mediante comunicado oficial No. 1160.136 14 de fecha 19 de abril del 2022; y como la solicitud de conciliación fue radicada el 1 de septiembre de 2022 con acta de fallida del 18 de noviembre del mismo año; encontrándose que la demanda fue radicada hasta el 28 de noviembre de 2022, se encuentra configurada la caducidad de la acción.

Lo primero que señalará el Despacho es que, sobre la intención de validación de términos con la solicitud de prescripción de la sanción por infracción a normas de tránsito elevada de manera posterior a la firmeza del acto que ordenó seguir adelante con la ejecución en el trámite de cobro coactivo, se estudiará con el fondo del asunto, luego del correspondiente debate probatorio.

Dicho lo anterior, se advierte que de conformidad con lo plasmado en el auto admisorio de fecha 24 de abril de 2023, los actos administrativos cuya nulidad se persigue son: i) El oficio No. 1160.124 del 2 de febrero del 2022, mediante el cual se negó solicitud de prescripción; y, ii) Oficio No. 1160.136.14 notificado vía correo electrónico el día dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022) y mediante el cual se niega la procedencia del recurso de reposición en subsidio de apelación.

Ahora bien, la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., con los siguientes tiempos:

Notificación acto acusado	02/05/2022 ³
Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)	03/09/2022
Radicación conciliación extrajudicial – interrumpe términos	01/09/2022

³ Fl. 36 A008

Expedición certificación de no conciliación extrajudicial	24/11/2022 ⁴
Plazo para caducidad del medio de control	29/11/2022
Radicación demanda	28/11/2022 ⁵

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal. En ese orden de ideas, se declara no probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN presentada por el apoderado del MUNICIPIO DE YOPAL.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar:

Si el acto que resuelve la solicitud de prescripción luego de estar en firme el acto que ordenó seguir la adelante la ejecución en el trámite del cobro coactivo por sanciones de tránsito es creador de situaciones jurídicas diferentes a las establecidas en el procedimiento administrativo; y por ende susceptible de control judicial.

Establecido lo anterior, se determinará si procede declarar la nulidad del i) El oficio No. 1160.124 del 2 de febrero del 2022, mediante el cual se negó solicitud de prescripción; y, ii) Oficio No. 1160.136.14 de 19 de abril de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de prescripción de la orden de comparendo No. 85001000000009525079 del 1 de febrero de 2015.

En caso afirmativo, se deberá establecer si la declaratoria de nulidad de los actos demandados puede generar como restablecimiento del derecho la actualización en las bases de datos del RUNT y del SIMIT; así como la reactivación de la licencia de conducción del demandante.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación de la constitución, por violación del debido proceso; y la configuración de la prescripción respecto de la sanción impuesta por infracción a las normas de tránsito.

4. Decreto de Pruebas

4.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas y vistos en el archivo 002 del expediente digital; así como en el folio 8 del archivo 016, allegado con el escrito que recorrió las excepciones a la demanda.

⁴ FI. 21 A002

⁵ A004

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso

4.2. PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas y vistos en los folios 38-82 archivo 015 del expediente digital

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso

4.3. PRUEBAS DE OFICIO

Con el valor probatorio que les corresponde, el Despacho valorara como prueba los documentos aportados con el escrito visto en los folios 11 a 40 del archivo 008 del expediente digital.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Representación Judicial

La parte demandada MUNICIPIO DE YOPAL acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.118.536.742 y tarjeta profesional 253.619 del C.S. de la J. de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada en término la demanda por parte del MUNICIPIO DE YOPAL.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de CADUCIDAD, y la de INEPTA DEMANDA, presentadas por el MUNICIPIO DE YOPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer como apoderado del MUNICIPIO DE YOPAL al abogado ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por LUIS MARTIN OJEDA RODRIGUEZ contra el MUNICIPIO DE YOPAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del C.P.A.C.A.

QUINTO: FIJAR el litigio en los siguientes términos: Si el acto que resuelve la solicitud de prescripción luego de estar en firme el acto que ordenó seguir la adelante la ejecución en el trámite del cobro coactivo por sanciones de tránsito, es creador de situaciones jurídicas diferentes a las establecidas en el procedimiento administrativo; y por ende susceptible de control judicial.

Establecido lo anterior, se determinará si procede declarar la nulidad del i) El oficio No. 1160.124 del 2 de febrero del 2022, mediante el cual se negó solicitud de prescripción; y, ii) Oficio No. 1160.136.14 de 19 de abril de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de prescripción de la orden de comparendo No. 85001000000009525079 del 1 de febrero de 2015.

En caso afirmativo, se deberá establecer si la declaratoria de nulidad de los actos demandados puede generar como restablecimiento del derecho la actualización en las bases de datos del RUNT y del SIMIT; así como la reactivación de la licencia de conducción del demandante.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso: Los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda, la contestación a las excepciones; la contestación a la demanda; y los vistos en los folios 11 a 40 del archivo 008

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en

formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁶. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 06 de 16 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

⁶ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	YEHISI CAROLINA GRANADOS ACOSTA Y OTROS darwinperea89@gmail.com
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA esehospitaltauramena@esehospital-tauramena-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00030-00
Auto Cdo llamamiento en garantía	NO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 19 de julio de 2023, este Despacho judicial admitió la demanda de la referencia.

La demanda fue notificada personalmente el 7 de noviembre de 2023

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

La ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA fue notificada el 7 de noviembre de 2023 (A10 Cdo ppal), y que contestó la demanda el 16 de enero de 2024 (A11 Cdo ppal); fecha en la cual de igual manera radicó solicitud de llamamiento en garantía (A01 Cdo llamamiento en garantía), esto es dentro del término legal establecido para ello, por lo que se tiene como contestada en debida forma la demanda.

2. Llamamiento en garantía

Se encuentra que, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones

acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”

Verificado el escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, se advierte que deberá ser inadmitido, para que en un término de diez (10) días, subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- No se aportó certificado de existencia y representación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.
- Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandada no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos a los canales digitales de la persona jurídica llamada en garantía, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8° del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

3. Reconocimiento de personería

La ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, a través de la gerente confirió poder especial al abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA identificado con C.C. 9.529.180 y T.P. 124.210 del C.S. de la J. (A11 Cdo ppal) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el llamamiento en garantía presentado por la ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, respecto de LA PREVISORA S.A. compañía de seguros, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA para que proceda a subsanar el llamamiento en garantía acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazado. Del escrito de subsanación, llamamiento y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, el llamado en garantía y el procurador delegado antes este despacho, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: RECONOCER al abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

CUARTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 06 de 16 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHON HENRY LEZAMA MÉNDEZ JOHNLEZAMA322@GMAIL.COM – Valencortcali@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co – mayyohan87@hotmail.com
Radicado	850013333002-2022-00184-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 11 de mayo de 2023 se avocó conocimiento del medio de control y se ordenó cumplir con la notificación a las partes.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, tal como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 08 de agosto de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 11 de agosto al 29 de septiembre de 2023, procediendo a radicar la contestación el 25 de agosto de 2023. A012

La accionada remitió la contestación de su demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas fueron:

- Ausencia de la obligación
- Inexistencia de vulneración de derechos constitucionales que estructuren desviación de poder

- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Inactividad injustificada del interesado – prescripción en el reajuste de subsidio familiar
- Cobro de lo no debido
- Buena fe
- Innominada

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en cuanto a la excepción de prescripción, que *“hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho”*¹, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en el reconocimiento, liquidación y pago pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto emitido por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, que negó la petición formulada por el accionante el 25 de noviembre de 2021 con radicado No. 670370, relacionado con el reconocimiento y pago del 12% de los intereses a las cesantías.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento de intereses a las cesantías en los términos de las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990 desde la fecha de ingreso hasta el retiro del accionante ante la demandada.
- b) Determinar si procede el reajuste de los valores a reconocer con base en el IPC
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación directa a la ley y la desviación de poder.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A002 del expediente virtual.

¹ Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

4.2. Parte Demandada

La demandada solicitó tener como medios probatorios documentales los aportados en la contestación de la demanda y vistos en el A013 del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Mayyohan Romero Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.406.597 y tarjeta profesional No. 222.553 del C.S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar.

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JOHN HENRY LEZAMA MENDEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto emitido por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, que negó la petición formulada por el accionante el 25 de noviembre de 2021 con radicado No. 670370, relacionado con el reconocimiento y pago del 12% de los intereses a las cesantías.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento de los intereses de las cesantías en los términos de las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990 desde la fecha de ingreso hasta el retiro del accionante ante la demandada.
- b) Determinar si procede el reajuste de los valores a reconocer con base en el IPC
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación.

SEXTO: RECONOCER al abogado Mayyohan Romero Muñoz² como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 06 de 16 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Mayyohan Romero Muñoz NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1978289



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	VITERMINA BURGOS MILLAN cesarpinzon1@hotmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; mayyohan87@hotmail.com
Radicado	850013333-004-2023-00073-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART 180 CPACA

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se presentó contestación de la demanda y se corrió traslado de las excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 12 de octubre de 2023 este Despacho admitió la demanda dentro del medio de control de la referencia disponiendo, entre otros aspectos, notificar personalmente a la parte demandada y correr el respectivo traslado. La actuación secretarial se surtió el día 31 de octubre de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 004 y 006).

El día 14 de diciembre de 2023 la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones y respecto de las cuales se surtió remisión simultánea el mismo día al correo electrónico del actor (A.007).

CONSIDERACIONES

Contestación de la demanda y traslado de excepciones:

El término para que la parte demandada presentara la contestación de la demanda transcurrió entre el 03 de noviembre y el 19 de diciembre de 2023, oportunidad dentro de la cual se allegó en debida forma por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En tanto el escrito contiene excepciones, fue objeto de traslado tanto por la misma parte que remitió al correo electrónico de la parte demandante en forma simultánea el escrito que las

contiene tal y como se observa en el folio 04 del archivo 007 del expediente judicial digital sin que se pronunciará al respecto, con lo cual, así se tendrá para todos los efectos.

Excepciones:

La parte demandada propuso como excepciones las que denominó *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “AUSENCIA DE DEPENDENCIA ECONOMICA DE LA DEMANDANTE”, “PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS” y “LA INNOMINADA”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontraste probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, se estima que las excepciones propuestas por la parte demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal y respecto de la denominada *“PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN”* ha de decidirse en la sentencia pues debe surtir el debate probatorio para definir si procede el reconocimiento e las pretensiones para entrar a determinar la existencia de prescripción.

Representación judicial:

Se reconocerá personería para actuar al abogado Mayyohan Romero Muñoz como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quien se identifica con tarjeta profesional 222553, ya que acredita que el comandante de la décimo sexta brigada con funciones delegadas de notificación y constitución de apoderados, le ha conferido poder especial para actuar siendo allegado desde el correo electrónico oficial (*f/s. 20 – 31, A. 007*), cumpliendo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y 5º de la Ley 2213 de 2022, al verificar que su TP se halla vigente y su correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y por surtido el traslado de sus excepciones, sin pronunciamiento del actor, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones propuestas se resolverán en el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **09:45 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20702652>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: RECONOCER al abogado Mayyohan Romero Muñoz como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios del 20 al 31 del archivo 007 del expediente judicial digital.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 006 de 16 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELSA RUBIELA FUENTES SANTOS contacto@abogadosomm.com
Demandadas	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC notificacionesjudiciales@cncs.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2018-00420-00
Auto	CONCEDE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 15 de diciembre de 2023 se negaron las pretensiones de la demanda y se notificó el 18 del mismo mes y año a los correos dispuestos para ello.

Con escrito remitido mediante Samai el 19 de diciembre de 2023, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la providencia impugnada es susceptible de recurso de apelación por disposición del artículo 243 del CPACA, que el mismo se presentó en el término legal establecido en el artículo 247 del CPACA y se encuentra sustentado en debida forma, se concederá y se dispondrá remitir el expediente ante el Tribunal Administrativo de Casanare.

En cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 243 citado, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

Se prevé que el 11 de enero de 2024 se aportó renuncia al poder conferido por el Departamento de Casanare a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho, el cual satisface los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P; por lo tanto, el Despacho aceptará la misma, no sin antes advertir que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el memorial.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Casanare, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora ELSA RUBIELA FUENTES SANTOS contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare para los fines pertinentes. Se remitirá vínculo electrónico de la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la secretaría de la Corporación.

TERCERO: Súrtanse las verificaciones que correspondan en el aplicativo SAMAI y háganse las anotaciones respectivas en los sistemas de información y gestión judicial.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Lina Aurora Rivera Camacho, como apoderada del Departamento de Casanare, en los términos indicados en la parte motiva.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 06 de 16 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIGIA TARACHE TUMAY xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Vinculada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00487-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 31 de agosto de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por no contestada la demanda por el Departamento de Casanare y se ordenó la vinculación y notificación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada; el poder otorgado por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante, por lo que, se requerirá se subsane la falencia encontrada, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico No. 06 de 16
de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HUMBERTO PIRABÁN RIVERA xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; macamilasf22@gmail.com LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00531-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Con auto del 3 de agosto de 2023 este Despacho avocó conocimiento, tuvo por no contestada la demanda por parte del departamento de Casanare; y, dispuso vincular a la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierten falencias que deben ser subsanadas, a saber:

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ministerio de educación, a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de

datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante (A012).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que, en el término de diez (10) días subsane las falencias descritas en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 06 de 16 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BERNABE CABRERA TORRES bernabe_8630@hotmail.com ; ludyesperanza2707@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2021-00249-00
Auto	REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que a la fecha no se ha cumplido con la carga impuesta a la parte actora, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023 este Juzgado requirió a la parte demandante para que aportara poder especial que le faculte para demandar los actos administrativos referenciados en las pretensiones de la demanda. La decisión fue notificada por estado del día siguiente y comunicada al correo electrónico dispuesto para el efecto.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, observa el Despacho que no se allegó pronunciamiento alguno y ya han transcurrido más de treinta días, por lo que debe ordenarse a la parte demandante que cumpla con la carga procesal necesaria para continuar la actuación, pues no ha aportado correctamente el poder especial que le faculte para demandar los actos administrativos referenciados en las pretensiones de la demanda.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 178. Desistimiento tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Teniendo en cuenta la necesidad de que se allegue el poder que le faculte en debida forma para impetrar el medio de control, y que no se atendió lo señalado en la providencia anterior, se ordenará que se cumpla la carga procesal necesaria dentro de los quince días so pena de declarar el desistimiento tácito y disponer la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante y su apoderada que, dentro de los quince (15) días siguientes, cumpla con lo indicado en el auto de fecha 19 de octubre de 2023, so pena de decretar el desistimiento tácito y disponer el archivo del proceso, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido el término, ingrese el expediente inmediatamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a las actuaciones que se presenten.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 006 de 16 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILLIAM HERNANDO MONTAÑA ARIAS williamjudicial@gmail.com – jorge.eduardo03@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CHAMEZA juridico@chameza-casanare.gov.co – thomasrromero@gmail.com
Radicado	850013333003-2021-00045-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la notificación a la accionada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 18 de mayo de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se admitió la demanda, se ordenó notificar a las partes y se reconoció personería para actuar.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería programar fecha para celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA o dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, el despacho deberá verificar la integración del contradictorio, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 08 de agosto de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 11 de agosto al 22 de septiembre de 2023, procediendo a radicar la contestación con antelación el 23 de junio de 2023. A019

No se hizo proposición de excepciones.

2. La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

En el escrito de demanda como objeto de la Litis se persigue la nulidad de los actos administrativos contentivos de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento en provisionalidad del accionante en el cargo de inspector de policía de Chámeza, código 303, grado 06 y el que resolvió el recurso de reposición interpuesto y dejó en firme la decisión adoptada y como restablecimiento del derecho, solicita se reintegre al cargo y se reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

En la contestación de la demanda el municipio de Chámeza determinó que a través de medio de control constitucional de tutela se ordenó la suspensión de unos actos administrativos emitidos por la entidad territorial, entre ellos, el acto de nombramiento como inspector de policía del señor William Hernando Montaña Arias, acción promovida por la señora Lelia Esperanza Piñeros Lesmes, quien ocupaba con antelación el cargo objeto de litigio.

Se prevé igualmente, que se emitieron una serie de decisiones en relación con el nombramiento, declaratoria de insubsistencia, vinculación a través de contrato de prestación de servicios del demandante a esa administración municipal y pronunciamiento sobre la falta de notificación o comunicación de las decisiones adoptadas en el tránsito entre la decisión de tutela que ordenó la suspensión de unos actos administrativos y nuevos nombramientos, por lo que se hace necesario para tener claridad sobre la totalidad de los hechos, que se allegue por parte del Municipio de Chámeza, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, la copia íntegra del acto de nombramiento y acta de posesión en el cargo denominado inspector de policía código 303, grado 06, con indicación de la información necesaria para notificación.

Aportada la información anterior, se hará necesaria la vinculación de quien hoy ocupa el cargo citado, por cuanto la decisión que se adopte puede llegar a afectar sus intereses, advirtiendo el Despacho que con ello se configura una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Recibida la información por parte del Municipio de Chámeza se adoptarán las decisiones respectivas.

De otra parte, el municipio de Chámeza aportó como medios probatorios copia de los actos administrativos demandados y los antecedentes del contrato de prestación de servicios suscrito con el accionante, omitiendo cumplir con la carga legal de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, como se dispuso en el auto admisorio de la demanda emitido el 18 de mayo de 2023, dichos antecedentes deben venir organizados cronológicamente donde se permita tener claridad de todas las actuaciones adelantadas y de las decisiones emitidas, de las comunicaciones efectuadas y todo lo relacionado con el caso que nos compete, incluso desde la misma vinculación de la entonces inspectora de policía Leila Esperanza Piñeros Lesmes, donde se manifestó que no cumplía con los requisitos y por ello se declaró su insubsistencia procediendo a nombrar al aquí accionante señor William Hernando Montaña Arias, sin embargo, a través de medio de control de tutela dichos actos fueron suspendidos y se entiende, que la citada señora se reincorporó en el cargo; todos los hechos enunciados en la contestación de demanda sobre las actuaciones surgidas deben estar debidamente acreditadas.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

El Municipio de Chámeza acudió al proceso con otorgamiento de poder al abogado Tomás Romero Urrea, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.128 y tarjeta profesional No. 81.787 del C. S. de la J., legitimado para representar a la parte de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, sin embargo, el correo electrónico señalado para notificaciones no se encuentra inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que se requerirá realizar su registro dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión y remitir constancia al presente proceso, absteniéndose el Despacho de reconocer personería para actuar. A019 fl. 8

De otra parte, el 21 de agosto de 2023 el accionante presentó otorgamiento de poder al abogado Jorge Eduardo Cocinero Molano identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.040.610 y tarjeta profesional No. 235.789 del C.S. de la J., legitimado para representar a la parte de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A022

Cabe indicar que este último reconocimiento no se efectuó a la firma Servicios Jurídicos de Latinoamérica SAS BIC – SERJULAT S.AS. BIC, toda vez que su existencia como persona jurídica no se acreditó, ni tampoco su representación legal.

4. Renuncia a poder

Se prevé que el 08 de agosto de 2023 se aportó renuncia al poder conferido por el demandante al abogado Luis Alejandro Rincón Albarracín, el cual satisface los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P; por lo tanto, el Despacho aceptará la misma, no sin antes advertir que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el memorial. A021

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el MUNICIPIO DE CHAMEZA.

SEGUNDO: REQUERIR POR SECRETARIA al MUNICIPIO DE CHAMEZA a fin de que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue la información requerida y el expediente administrativo de la actuación, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al abogado TOMÁS ROMERO URREA a fin de que realice la inscripción del correo electrónico indicado para notificaciones en el en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión y remitir constancia al presente proceso a fin de reconocerle personería para actuar.

CUARTO: RECONOCER al abogado Jorge Eduardo Cocinero Molano¹ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Luis Alejandro Rincón Albarracín, como apoderado del demandante, en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 06 de 16 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Jorge Eduardo Cocinero Molano NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1984336

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	ESMERALDA DE JESUS BECERRA MOLINA Y OTROS ¹ fabiantamayo.abogado@hotmail.com
Demandados	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA (HORO E.S.E.) notificacionesjudiciales@horo.gov.co ; molanofiguero@gmail.com SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES SAS (OPTISALUD) contabilidad@optisalud.com ; dpuentessuarez@gmail.com
Llamado en garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS cbernal@bernalrinconabogados.com
Radicado	850013333-003-2021-00092-00
Auto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA, ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CORRE TRASLADO.

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se presentaron contestaciones de la demanda y se describió traslado de las excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 13 de julio de 2023 este Despacho avocó conocimiento del medio de control de la referencia disponiendo, entre otros aspectos, admitir el llamamiento en garantía de La Previsora S.A. disponiendo su notificación y correr el respectivo traslado. La actuación se surtió el día 7 de noviembre de 2023 al correo electrónico dispuesto para el efecto. Así mismo, se tuvo por contestada la demanda por el HORO y se requirió a OPTISALUD para que subsanara el poder allegado.

El día 29 de noviembre de 2023 La Previsora S.A. allegó escrito de contestación a la demanda y de contestación al llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

Contestación de la demanda:

El término para que la parte llamada en garantía presentara la contestación de la demanda transcurrió entre el 10 de noviembre y el 01 de diciembre de 2023, oportunidad dentro de la

¹ GIRALDO TAMAYO COLONIA, CLAUDIA VIVIANA BECERRA, ERICELLY BECERRA MOLINA, MANUEL ANTONIO BECERRA MOLINA, LUZ DARY BECERRA MOLINA, JUAN DAVID TAMAYO BECERRA y LINA MARCELA TAMAYO BECERRA

cual se allegó en debida forma el pronunciamiento de la compañía de seguros La Previsora S.A. remitiéndose de manera simultánea a los correos electrónicos de las partes entendiendo surtido el traslado conforme lo establece el artículo 201 A del CPACA y transcurriendo desde el 04 al 06 de diciembre de 2023 sin pronunciamiento alguno (A. 032), por lo que así se tendrá para todos los efectos. Se le reconocerá personería para actuar a la abogada Catalina Bernal Rincón como apoderada judicial de la compañía de seguros La Previsora S.A., en los términos y para los efectos del poder otorgado, obrante en el archivo 031 del expediente digital, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, en tanto OPTISALUD allegó el poder en forma correcta , conferido a través de mensaje de datos por el representante legal a la abogada Diana Patricia Puentes Suarez quien se identifica con tarjeta profesional 86495 del Consejo Superior de la Judicatura (A. 027), se le reconocerá como tal y se tendrá por contestada la demanda.

Llamamiento en garantía de OPTISALUD:

OPTISALUD presentó escrito mediante el cual manifiesta que llama en garantía a la compañía de seguros La Previsora S.A. (A. 018), el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Como se ha expuesto en la providencia que precede, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso. Quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En este caso, el llamamiento se realiza con base a póliza de responsabilidad civil No. 1001530 expedida el 01 de abril de 2019 por La Previsora Seguros y con vigencia hasta el 01 de abril de 2020 tomada por OPTISALUD en favor de terceros afectados (A. 018), acreditándose de esta manera la relación contractual existente con el llamado dentro del presente medio de control.

Así las cosas, se admitirá y se correrá el traslado respectivo del llamamiento en garantía a la compañía de seguros La Previsora S.A., en los términos del artículo 225 del CPACA por

quince días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, teniendo en cuenta que ya hace parte de este juicio contando.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la sociedad de servicios oculares (OPTISALUD), conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRASE traslado de las excepciones propuestas por OPTISALUD en su contestación de la demanda por el término de tres (03) días en la forma establecida en el artículo 201 A del CPACA.

Por secretaría, cúmplase y déjense las constancias de rigor.

TERECERO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía efectuado por el HORO, de parte de la compañía de seguros La Previsora S.A. y por surtido el traslado de sus excepciones allí formuladas sin pronunciamiento alguno, conforme a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por OPTISALUD respecto de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A (A. 018). Se le saber a LA PREVISORA S.A. que cuenta con el término de quince (15) días para que efectúe el pronunciamiento respectivo. Tiempo que empezará a correr una vez surtida la notificación por estado de esta providencia en atención a que ya ha acudido y hace parte de esta *litis*.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Diana Patricia Puentes Suarez como apoderada judicial de OPTISALUD, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo 027 del expediente judicial digital.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Catalina Bernal Rincón como apoderada judicial de la compañía de seguros La Previsora S.A., en los términos y para los efectos del poder otorgado, obrante en el archivo 031 del expediente digital.

SEPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de

ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: Vencidos los términos, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 006 de 16 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS ALFONSO ROA xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Vinculada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00478-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 3 de agosto de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y se ordenó la vinculación y notificación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada; el poder otorgado por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante, por lo que, se requerirá se subsane la falencia encontrada, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico No. 06 de 16
de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HECTOR BENJAMIN GOMEZ SANTIESTEBAN xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Vinculado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00528-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se ha presentado escrito de contestación por la parte vinculada, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023 este Juzgado avocó conocimiento del proceso y, entre otros aspectos dispuso, vincular a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (FOMAG) y correr el respectivo traslado para contestar (A.011). La actuación secretarial se surtió el 05 de octubre de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.013).

El día 20 de octubre de 2023 la abogada Rocío Ballesteros Pinzón allegó escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones, anunciando actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (A.015).

CONSIDERACIONES

Pasando a verificar las actuaciones procesales surtidas y los escritos allegados por las partes, se definen los aspectos siguientes.

Contestación de la demanda

El término para que la vinculada contestara la demanda transcurrió desde el día 10 de octubre hasta el 23 de noviembre de 2023, evidenciándose pronunciamiento oportuno por profesional del derecho que manifestó actuar en representación de la entidad vinculada. Sin embargo, si bien se aportó un poder, este no cuenta con presentación personal ni se evidencia que le haya sido remitido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón (A.014), incumplíéndose lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá a la entidad vinculada y a la abogada para que, en el término de cinco (05) días, acrediten que el poder allegado le fue conferido a través de mensaje de datos remitiéndose desde el correo electrónico del otorgante a efectos de validar su autenticidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Continuación del proceso

Cumplido el término concedido a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, de encontrar que se aportó el poder en debida forma, se correrá traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 021 del expediente judicial digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para que, en el término de cinco (05) días, aporten el poder que le faculte para actuar, allegándolo de manera que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda de su parte.

SEGUNDO: Cumplido el término indicado, de encontrar que se aportó en debida forma el poder, **por secretaría**, CORRASE traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 021 del expediente judicial digital.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente

del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Cumplido el término y traslado según corresponda, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 006 de 16 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERNÁN FABIÁN PULGARÍN ALZATE andres.904@hotmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificacionesjudiciales.bogota@mindefensa.gov.co mayyohan87@hotmail.com CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co – mgarzon@cremil.gov.co
Radicado	850013333003-2022-00106-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la notificación y contestación de la demanda y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 18 de mayo de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se admitió la demanda, se ordenó notificar a las partes y se reconoció personería para actuar.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Las demandadas se notificaron a través de correo electrónico el 08 de agosto de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos de 11 de agosto al 22 de septiembre de 2023, procediendo a radicarse contestaciones, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 22 de agosto de 2023 (A11) y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional el 13 de septiembre de 2023 (A13).

Las demandadas remitieron las contestaciones de sus demandas con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

Por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Presunción de legalidad del acto acusado
- Inactividad injustificada del interesado – prescripción cuatrienal de derechos laborales
- Improcedencia del derecho reclamado
- Aplicación del principio de oscilación
- Cobro de lo no debido
- Buena fe
- Innominada

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por las demandadas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se pasan a resolver como se indica:

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL que se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo expedido por el Ejército Nacional que negó el reajuste con el IPC cuando el demandante se encontraba en servicio activo, por lo que no tiene la competencia para acceder a lo pedido.

La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional argumentó que es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la que debe reconocer y pagar la reliquidación de la asignación de retiro al demandante.

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la última base salarial o asignación básica con el IPC hasta el año 2019 y como restablecimiento del derecho se solicita su reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro que percibe el demandante a partir de esa fecha.

Con lo anterior, se tiene acreditado que se peticiona la reliquidación de la última asignación básica y de la asignación de retiro, lo que en principio permite advertir la existencia de responsabilidad a las accionadas, por lo que, la excepción propuesta se negará.

En cuanto a la excepción de prescripción, que “*hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho*”¹, por lo que, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en el reconocimiento, liquidación y pago pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2020317000127351 de 27 de enero de 2020, por medio del cual la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional negó el reconocimiento y pago del reajuste a la asignación básica del demandante con base en el I.P.C. para los años 2001, 2002, 2003 y 2004. A01 fls. 32-33

De ser procedente la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la reliquidación de la asignación básica del accionante hasta el año 2019 y con posterioridad a la asignación de retiro, junto con la indexación y los intereses moratorios de los valores que resulten.
- b) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la vulneración de normas constitucionales y legales.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 29-38 del expediente virtual.

4.2. Partes Demandadas

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares allegó el expediente administrativo visto en el A11 fls. 22-133 del expediente virtual.

La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional solicitó como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y vistos en el A13 fls. 33-73 y 110-150 del expediente virtual.

¹ Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en las contestaciones se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, acudieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos mediante el otorgamiento de poder a los abogados María Vanessa Garzón Maldonado identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.288.965 y tarjeta profesional No. 166.698 del C.S. de la J. y Mayyohan Romero Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.406.597 tarjeta profesional No. 222.553 del C.S. de la J., legitimados para representar a las accionadas de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poderes que contienen los correos electrónicos que coinciden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería para actuar. A11 fls. 3-6 y A13 fls. 24-33

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL y por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por HERNÁN FABIÁN PULGARÍN ALZATE en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2020317000127351 de 27 de enero de 2020, por medio del cual la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional negó el reconocimiento y pago del reajuste a la asignación básica del demandante con base en el I.P.C. para los años 2001, 2002, 2003 y 2004.

De ser procedente la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la reliquidación de la asignación básica del accionante hasta el año 2019 y con posterioridad a la asignación de retiro, junto con la indexación y los intereses moratorios de los valores que resulten.
- b) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en las contestaciones de las demandas.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO. RECONOCER a los abogados María Vanessa Garzón Maldonado y Mayyohan Romero Muñoz² como apoderados judiciales de las demandadas, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 06 de 16 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que los abogados María Vanessa Garzón Maldonado y Mayyohan Romero Muñoz NO reportan sanción vigente, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados Nos. 1985627 y 1985628



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERMINIA PEÑA BARRIOS xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; oscarfsalamanca@gmail.com LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00484-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 17 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Con auto del 3 de agosto de 2023 este Despacho avocó conocimiento y ordenó subsanar el poder aportado por el departamento de Casanare; y, dispuso vincular a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierten falencias que deben ser subsanadas, a saber:

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ministerio de educación, a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de

datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante (A016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que, en el término de diez (10) días subsane las falencias descritas en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 06 de 16 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIME FELIPE CELY TORRES procesos@defensajuridica.gov.co
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal.gov.co - noritagonzalezs123@gmail.com
Radicado	850013333002-2019-00406-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 21 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control y se ordenó vincular como litisconsorte necesario de la parte demandada al Municipio de Yopal.

CONSIDERACIONES

1. De la vinculación del litisconsorte necesario

El Municipio de Yopal se notificó a través de correo electrónico el 05 de octubre de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 10 de octubre al 23 de noviembre de 2024, procediendo a radicar la contestación el 22 de noviembre de 2023. A017 y A018

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, tal como se pasa a exponer:

2. Contestación de la demanda

Con auto de 20 de febrero de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en auto de 12 de septiembre de 2023 se resolvió la excepción de no comprender a todos los litisconsortes necesarios. A009 y A013

El Municipio de Yopal contestó en el término previsto la demanda y remitió la misma con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

3. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas por el Municipio de Yopal fueron:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Validez jurídica al acto administrativo demandado
- Inexistencia de la sanción moratoria por ser docente vinculados al Fomag
- Aplicación de la sentencia de unificación CE-SUJ004 de 25 de agosto de 2016

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se pasará a resolver como se indica:

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó el Municipio de Yopal que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Fiduprevisora de realizar el pago, ya que la entidad territorial procedió a emitir las resoluciones de reconocimiento de cesantías para el pago de forma oportuna.

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y como restablecimiento se pretende el pago de 1 día de salario por cada día de retardo, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con la Ley 91 de 1989 y la Ley 1071 del 2006.

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta “manifiesta” de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se hace necesario hacer un análisis de las funciones y deberes a cargo de cada una de las demandadas, así como de sus responsabilidades, se encuentra que en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de que la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Yopal salte a la vista.

Por lo anterior, tenemos que hasta este momento procesal, no se encuentra acreditada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva promovida, por lo que se decidirá de fondo en sentencia.

4. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo, resultado de la omisión de dar respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera el accionante el 31 de mayo de 2019 ante la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006 y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Determinar si procede la indexación de los valores adeudados y el pago de intereses moratorios y/o corrientes, con ajuste de los valores que resulten con el IPC.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación directa a la constitución y la ley.

5. Decreto de Pruebas

5.1. Parte Demandante

La demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 28-48 del expediente virtual.

Pruebas que no se decretan mediante oficio

Toda vez que no se acreditó la gestión que le correspondía realizar a la parte solicitante, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. que indica “(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*” (Subrayado es del texto original), no se ordenará el decreto de las siguientes pruebas mediante oficio:

- Copia del expediente administrativo ya que el mismo se aportó en la contestación de la demanda por el Municipio de Yopal.
- Copia del formato único para expedición de certificado de salarios del año 2018 del docente, al haberse aportado como anexo de la demanda visto en el A001 fls. 43-44.
- A Fiduprevisora S.A. para que expida certificado de los pagos de nómina de cesantías de los años 2017 y 2018, pues no se prevé la pertinencia de la prueba, aunado a que la misma se pudo obtener a través de petición.

5.2. Partes Demandadas

5.2.1. Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La demandada solicitó tener como medios probatorios documentales los aportados en la contestación de la demanda y vistos en el A006 fl. 78 del expediente virtual.

Pruebas que no se decretan mediante oficio

Toda vez que no se acreditó la gestión que le correspondía realizar a la parte solicitante, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. ya enunciado, no se ordenará oficiar a Fiduprevisora S.A. para que allegue certificado sobre el reconocimiento y pago de los dineros por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, toda vez que el mismo se pudo obtener a través de petición y en relación con el pago de cesantías el Municipio de Yopal aportó el expediente administrativo, en el cual se verificará el trámite dado a la petición del docente.

5.2.2. Por el Municipio de Yopal

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A018 fls. 18-53 del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en las contestaciones, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

6. Legitimación en la causa y representación judicial:

El Municipio de Yopal acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada Nohora Edith González Salguero identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.292.953 y tarjeta profesional No. 66.857 del C.S. de la J., legitimada para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar.

7. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

8. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el MUNICIPIO DE YOPAL.

SEGUNDO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JAIME FELIPE CELY TORRES en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. y el MUNICIPIO DE YOPAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo, resultado de la omisión de dar respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera el accionante el 31 de mayo de 2019 ante la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Determinar si procede la indexación de los valores adeudados y el pago de intereses moratorios y/o corrientes, con ajuste de los valores que resulten con el IPC.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de pruebas a través de oficio elevada por el demandante y por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada Nohora Edith González Salguero¹ como apoderada judicial del Municipio de Yopal, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Nohora Edith González Salguero NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1979235

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 06 de 16 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NANCY PATRICIA FUENTES GÓMEZ napafugo08@hotmail.com ; yesikabogados@gmail.com
Demandado	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E. notificacionesjudiciales@horo.gov.co iosalrojaspe@gmail.com
Radicado	85001 33 33 002 2022 00170 00
Auto	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 31 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 11 de mayo de 2023 este Despacho avocó conocimiento del proceso; y ordenó notificar el auto admisorio de la demanda (A012)

La demanda se notificó el 28 de junio de 2023 (A015), siendo contestada el 29 de junio de 2023 (A016), con escrito separado de excepciones previas (A017)

A través de auto del 14 de diciembre de 2023 se encontró acertado el alegato presentado como excepción previa, por lo que, se concedió el término de tres días a la parte actora para que corrigiera los errores presentados en el poder otorgado (A021)

En cumplimiento a lo ordenado la parte actora subsanó en debida forma el mandato conferido (A023)

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

Como se expuso en el auto de 14 de diciembre de 2023 el Hospital Regional de la Orinoquia contestó en término la demanda (A021)

2. La continuación del proceso

El artículo 101 del CGP que reglamenta el trámite de las excepciones previas, en su numeral 3 establece *“Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.”*

En virtud de lo anterior, como el término para subsanar se encuentra vencido, se advierte que el error que sobre el poder se había advertido en auto del 14 de diciembre de 2023 se corrigió en debida forma, así se declarará; y, en consecuencia, se continuará con el trámite del proceso.

2. Excepciones

Traslado: Por secretaría se corrió traslado de las excepciones del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2023 (A019), término en el cual la parte actora guardó silencio.

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada en el evento de encontrarse probadas.

Se presentaron las siguientes excepciones:

- *“INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CONTRATO DE TRABAJO – ARTÍCULO 23 DEL C.S.T”*
- *“PREVALENCIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR INEXISTENCIA DEL ELEMENTO SUBORDINACIÓN”*
- *“PRESCRIPCIÓN TRIENAL”*
- *“COMPENSACIÓN”*
- *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*
- *“INNOMINADA O GENÉRICA”*

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Sostuvo el apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA que, en el expediente no obra mandato que haya sido otorgado para demandar ningún acto administrativo expedido por la demandada, lo que va contra la naturaleza misma del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no siendo dable condenar al HORO

sin que exista atribución conferida al apoderado de la parte demandante para individualizar acto administrativo alguno

Advierte el Despacho que, los alegatos esbozados no atacan la capacidad de la accionada para ser demandada, por ser la responsable de las consecuencias jurídicas desplegadas, en este caso, con la expedición de un acto administrativo que se acusa de irregular; sino que, retoma los argumentos contra el poder que inicialmente fuera presentado, y el cual, como se señaló en líneas anteriores, ya fue subsanado.

Corolario, se advierte que los argumentos presentados para defender la excepción ya no obedecen a la realidad procesal, pues el error presentado en el mandato conferido ya se subsanó, por lo que la excepción propuesta no se llama a prosperar, y así se declarará.

PRESCRIPCION TRIENAL

Respecto de la prescripción en cita se dirá que, dicha figura procesal *“hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho”*⁵, por lo que, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en el reconocimiento, liquidación y pago pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

Las demás excepciones propuestas, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Fijación de fecha para audiencia inicial

Establecido lo anterior, este Juzgado procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA presentada por la ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Declarar que las demás excepciones propuestas serán resueltas en sentencia.

CUARTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 8:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20706831>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 06 de 16 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	JOSÉ LÍDER MARROQUÍN RIAÑO Y OTROS mauricioabril2012@gmail.com
Demandado	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E. notificacionesjudiciales@horo.gov.co carvajal.edd@gmail.com
Radicado	85001 33 33 002 2023 00044 00
Auto	FIJA FECHA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia

A través de auto del 22 de junio de 2023 este Despacho avocó conocimiento y ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda (A009)

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

La demanda fue notificada personalmente el 22 de agosto de 2023 (A011), encontrándose que la ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA contestó la demanda en término (A014), por lo que así se declarará.

2. Excepciones

Traslado: Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte actora (A014) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; efectuándose pronunciamiento de parte del extremo demandante (A19)

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada en el evento de encontrarse probadas.

Se presentaron las siguientes excepciones:

- “CADUCIDAD”
- “FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE ACTÚA”
- “NO EXISTE PRUEBA DE LA FALLA DEL SERVICIO”
- “FALTA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DEL HORO ESE Y EL DAÑO – IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD – RIESGO PERMITIDO”
- “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR AUSENCIA DE CULPA”
- “GENÉRICA O INNOMINADA”

EXCEPCION DE CADUCIDAD

Sostuvo el apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA que, la atención del señor Marroquín Riaño, según los hechos de la demanda y la historia clínica, se inició el día 30 de octubre de 2020; y que, estando hospitalizado el día 3 de noviembre de 2020, conoció objetivamente de la pérdida de su ojo derecho; por lo que desde ese día comienzan a contar los términos para la presentación de la demanda.

Que, la constancia emitida por la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se indica que el día viernes 28 de octubre de 2022 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, acta de conciliación fallida tiene fecha de expedición del día lunes 16 de enero de 2023, fecha a partir de la cual se reanudó el término de caducidad, el cual se extendió hasta el día domingo 22 de enero de 2023, por lo que la parte actora tuvo hasta el lunes 23 de enero hogaño para impetrar la demanda.

No obstante, la demanda fue presentada el día viernes “24/02/2023 2:13:52 p. m.”, tal como consta en el archivo “003 Acta de Reparto” del expediente digital, es decir, un mes después de configurada la caducidad del medio de control

En el término de traslado de la excepción propuesta, el apoderado de la parte actora sostuvo que, no le asiste razón al excepcionante por cuanto la demanda se radicó desde el día 13 de enero de 2023 y no en la fecha indicada por el apoderado del HORO ESE, esto es, el 24 de febrero de 2023; simplemente todo obedeció a dificultades, que ha tenido la

Oficina de Apoyo Judicial, al recepcionar demandas y someterlas a reparto, desde la fecha de reanudación de términos con ocasión de la pandemia.

Verificado el historial de correos electrónicos aportado con el escrito, se encuentra que, el apoderado de la parte actora radicó correo electrónico al canal digital repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 13 de enero de 2023, en los siguientes términos¹:

De: MAURICIO ABRIL B. <mauricioabril2012@gmail.com>
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 14:16
Para: Reparto Procesos Ordinarios - Casanare - Yopal <repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Medio de control Jose Marroquin contra HORO ESE

Remito medio de control para ser sometido a reparto ante los juzgados administrativos

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN
C.C. 79.599.562 de Bogotá
TP Nro. 100795
Apoderado parte demandante

- | |
|---|
|  RESULTADO DE EXAMENES USUARIO JOSE LIDER ... |
|  RESULTADO DE LABORATORIO CLINICO USUARIO J... |
|  PODERES MEDIO DE CONTROL FAMILIA MARROQUI... |
|  ANEXO RESPUESTA DERECHO DE PETICION SECRE... |
|  RESULTADO DE LABORATORIO CLINICO USUARIO J... |

Que dicha misiva fue devuelta el 17 de enero de 2023, desde el correo cvegap@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente a la empleada CLAUDIA VEGA PIDACHE de la Oficina de Reparto, manifestándole al apoderado que:

“...De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 actualizada el 18 de febrero de 2021, y atendiendo la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente; Nos permitimos comunicar que, a partir de la fecha, esta sede Judicial únicamente recibirá expedientes que cumplan con los parámetros, estándares y lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y su actualización de 18 de febrero de 2021 (Protocolo II), en caso de que el expediente allegado no cumpla con los requisitos establecidos, será devuelto para las adecuaciones pertinentes por parte del remitente.

Así, las cosas se hace devolución de la demanda sin tramite, toda vez que de tener en cuenta lo solicitado en la respuesta automática del correo de radicación, es decir cuatro archivos en PDF y no superar los 20 Mb cada uno de ellos.

Corrija y presente nuevamente en el correo de radicación de demandas...”

¹ Fl. 13 A015

Luego, se avizoran correos de fechas 9 y 24 de febrero de 2023 con los cuales el apoderado de la parte actora intentaba remitir la información correspondiente al proceso de la referencia; y, finalmente el correo electrónico de 3 de marzo de 2023 donde se le consulta a la empleada responsable por el acta de reparto, el cual no había sido entregado al apoderado interesado; y, una vez recibido el mismo, solicitó de manera expresa a la empleada a cargo la corrección de la fecha de radicación, como quiera que aparecía como tal el 24 de febrero de 2023, cuando la fecha de presentación fue 13 de enero de 2023; y, que dicha situación incidía directamente en la caducidad de la acción.

Ante lo anterior, la empleada a cargo contesto de manera expresa: “...*al momento de realizar el reparto se tuvo como fecha de radicación la fecha en la que se radico la demanda de manera correcta, sin embargo, se dejó nota aclaratoria en el sistema aclarando los motivos por los cuales se radico más de un mes después, para que sea el Despacho quien decida la fecha que tendrá en cuenta para su admisión.*”²

No obstante, verificado el expediente digital, la nota aclaratoria referida no se encuentra aportada al proceso; por lo que el Despacho no tiene certeza de su existencia.

Desde ahora se señalará que, se declarará no probada la excepción propuesta, pues el conteo de términos realizado por el apoderado de la parte demandada carece de una información importante, error al que indujo la oficina de reparto de la ciudad de Yopal, al no dejar la constancia que se comprometió a realizar.

Lo anterior teniendo en cuenta que, al igual que el correo de remisión a la contraparte que se exige como requisito formal de la demanda³, el correo de radicación del proceso fue presentado ante la oficina de reparto de Yopal el 13 de enero de 2023, esto es dentro del término procesal determinado para ello.

Ajeno a ello fue que, los empleados de la oficina de apoyo judicial decidieran devolver la demanda por incumplimiento de parámetros señalados por el Consejo Superior de la Judicatura en la presentación de las demandas, pero sin que ello pueda ser óbice para afectar los términos de oportunidad en la interposición del medio de control.

Sobre los errores en las fechas de presentación o radicación de las demandas, existen precedentes judiciales, encontrándose por ejemplo la sentencia STC492-2023 Radicación n.º 85001-22-08-000-2022-00233-01 de fecha 25 de enero de 2023, de la Corte Suprema de Justicia, donde señaló que “...*si bien se le dio trámite a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la gestora y se radicó ese proceso en los juzgados contenciosos administrativos, (...) lo cierto es que en el acta de reparto se consignó que la fecha de presentación del libelo fue el 7 de septiembre de 2022, que no el 29 de junio anterior, data en la que efectivamente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial acusada...*”

² FI. 14 A015

³ FI 219 A002

Continúo la Corte señalando entonces que: "...atendiendo lo acontecido en dicho trámite, se le ordenará a la referida Oficina de Apoyo que corrija la data de presentación del libelo y adopte las medidas de rigor para dar continuidad a la actuación.

Al respecto, en un asunto que guarda cierta simetría al actual, se precisó que:

...se evidencia con claridad la conculcación de la garantía supralegal al debido proceso y la consagrada en el artículo 229 de la Carta Política, en la medida que el derecho de acceso a la justicia no solo comprende la posibilidad de los administrados de acudir ante los organismos jurisdiccionales para ventilar sus conflictos, sino también que sean efectivamente resueltos (CSJ STC12819-2021, 29 sep. 2021, rad. 2021-01734-01) ..."

De lo anterior se desprende entonces que, tener como fecha efectiva de presentación de la demanda la obrante en el acta de reparto sería violatorio del derecho al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia de la parte actora, pues se encuentra demostrado que radicó su demanda el 13 de enero de 2023; pero que por razones administrativas no fue gestionada sino hasta el 24 de febrero del mismo año.

Ahora bien, la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., con los siguientes tiempos:

Hecho generador del perjuicio	03/11/2020 ⁴
Plazo máximo para presentación de demanda (2 años)	03/11/2022
Radicación conciliación extrajudicial – interrumpe términos	28/10/2022
Expedición certificación de no conciliación extrajudicial	16/01/2023 ⁵
Plazo para caducidad del medio de control	23/01/2023 ⁶
Radicación demanda	13/01/2023

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal para el efecto.

⁴ FI 14 A002 "...NOTA DE VALORACION POR OFTALMOLOGIA

03/11/2020 A LAS 12:59 PM

DX

TRAUMA OCULAR ABIERTO OJO DERECHO SEVERO

ENDOFTALMITIS POSTRAUMATICA OD

CUERPO EXTRAÑO INTRAOCULAR METALICO OD

PLAN POR ESPECIALIDAD DE OFTALMOLOGIA Y RETINOLOGO

--OJO DERECHO SIN PRONOSTICO FUNCION NI ANTATOMICO CON ALTO REISGO DE ENDOFTALMITIS

--NO SE RECOMIENDA MANEJO QUIRURGICO POR ESTA ESPECIALIDAD

--SE SUGIERE REALIZAR TAC DE ORBITAS Y POTENCIALES VISUALES EVOCADOS DE SER POSIBLE PARA CONFIRMA NO

VIALBILIDAD DEL OJO DERECHO

--SE RECOMIENDA EVISCERACO O ENUCLEACION, CONTINUAR MANEJO INTRAHOSPITALARIO..."

⁵ FI. 221-222 A002

⁶ Pues 22 de enero de 2023 era domingo

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCION presentada por el apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA.

EXCEPCION DE FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE ACTÚA

Sostuvo el apoderado del HORO que, al revisar los documentos aportados con la demanda, se puede constatar que se trata de unas fotografías o imágenes escaneadas de una fotocopia de un documento relativo al estado civil de las personas que aquí demandan aludiendo un cierto parentesco con el señor Marroquín Riaño, lo que impide reconocerles como auténticas, pues su informalidad precaria les resta valor dentro de la presente actuación judicial.

En respuesta a la excepción, el apoderado de la parte actora sostuvo que, con ocasión a las condiciones de virtualidad, y luego de la pandemia por Covid 19, ineludiblemente los documentos se deben aportar escaneados o digitalizados, esto quiere indicar que ningún documento en la web puede catalogarse como único u original, pues este siempre reposa en poder de quien lo aporta.

Sostuvo que, el HORO ESE pretende desconocer la validez probatoria que legalmente se le conceden las copias de documentos públicos aportados con la demanda, se debió acudir a la tacha de falsedad prevista para tales efectos y no mediante la formulación de la presente excepción.

En todo caso, aportó nuevamente copia autenticada de los registros civiles, digitalizados; y señaló que en caso de ser necesario el avistamiento de los documentos originales, debe hacerse la respectiva inspección judicial en la Registraduría Nacional del Servicio Civil.

El Despacho considera que, en el proceso obra prueba **siquiera sumaria** que acredita la calidad en la que dicen actuar los señores MARIA JOSEFINA PÉREZ, CHRISTHIAN ALEJANDRO MARROQUÍN PÉREZ y OSCAR ESTEBAN MARROQUÍN PÉREZ (fls. 150, 148, y 149 A002; y fls. 17 y 15 A015); por lo que, la excepción planteada, que recae sobre la ausencia ABSOLUTA de prueba de la calidad en la que se presentan las personas a la demanda, no se encuentra llamada a prosperar.

Situación diferente respecto de la FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA, que implica la apreciación de la suficiencia de las pruebas aportadas para acreditar la calidad de los demandantes, pero que se realizará en la sentencia de fondo.

3. Fijación de fecha para audiencia inicial

Establecido lo anterior, este Juzgado procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

4. Reconocimientos de personería

De otro lado, se advierte que el poder otorgado por la gerente de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA, al abogado CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 7.188.365 y tarjeta profesional 184.097 de conformidad con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP; y, 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE ACTÚA

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 9:45 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20682924>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: Reconocer al abogado CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS como apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 06 de 16 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSALBA PIRAZAN xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Vinculado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00571-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se ha presentado escrito de contestación por la parte vinculada, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023 este Juzgado avocó conocimiento del proceso y, entre otros aspectos dispuso, vincular a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (FOMAG) y correr el respectivo traslado para contestar (A.015). La actuación secretarial se surtió el 05 de octubre de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.017).

El día 24 de octubre de 2023 la abogada Rocío Ballesteros Pinzón allegó escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones, anunciando actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (A.019).

CONSIDERACIONES

Pasando a verificar las actuaciones procesales surtidas y los escritos allegados por las partes, se definen los aspectos siguientes.

Contestación de la demanda

El término para que la vinculada contestara la demanda transcurrió desde el día 10 de octubre hasta el 23 de noviembre de 2023, evidenciándose pronunciamiento oportuno por profesional del derecho que manifestó actuar en representación de la entidad vinculada. Sin embargo, si bien se aportó un poder, este no cuenta con presentación personal ni se evidencia que le haya sido remitido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón (A.018), incumplíéndose lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá a la entidad vinculada y a la abogada para que, en el término de cinco (05) días, acrediten que el poder allegado le fue conferido a través de mensaje de datos remitiéndose desde el correo electrónico del otorgante a efectos de validar su autenticidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Continuación del proceso

Cumplido el término concedido a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, de encontrar que se aportó el poder en debida forma, se correrá traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 021 del expediente judicial digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para que, en el término de cinco (05) días, aporten el poder que le faculte para actuar, allegándolo de manera que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda de su parte.

SEGUNDO: Cumplido el término indicado, de encontrar que se aportó en debida forma el poder, **por secretaría**, CORRASE traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 021 del expediente judicial digital.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente

del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Cumplido el término y traslado según corresponda, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 006 de 16 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.